



Comité européen de droit rural – European Council for Rural Law – Europäische Gesellschaft für Agrarrecht und das Recht des ländlichen Raums

SGAR Schweizerische Gesellschaft für Agrarrecht
SSDA Société Suisse de Droit Agraire
Sekretariat, Laurstrasse 10, 5200 Brugg

**Congrès européen de droit rural – 11–14 septembre 2013
Lucerne (Suisse)**

**European Congress on Rural Law – 11–14 September 2013
Lucerne (Switzerland)**

**Europäischer Agrarrechtskongress – 11.-14. September 2013
Luzern (Schweiz)**

organisé sous la direction du C.E.D.R. par la Société Suisse de Droit Agraire et l'Université de Lucerne – organised under the direction of the C.E.D.R. by the Swiss Society for Rural Law and the University of Lucerne – organisiert unter der Leitung des C.E.D.R. durch die Schweizerische Gesellschaft für Agrarrecht und die Universität Luzern

Commission II

Cadre juridique du droit de l'environnement pour la production agricole
– Legal framework of environmental Law for agricultural production –
Umweltrechtliche Rahmenbedingungen für die landwirtschaftliche
Produktion

National report for Argentina

María Adriana **VICTORIA***, Claudia Roxana **ZEMÁN***, Ana María
MAUD*

* Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Prof. Titular e investigadora de Legislación Agraria y de Política y Legislación Ambiental de la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Prof. Titular e investigadora de Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Universidad Católica de Santiago del Estero, Santiago del Estero, Argentina. Profesora de la Carrera Abogado especializado en Derecho Agrario de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Ex Directora de Proyectos de investigación CONICET. Miembro Correspondiente del Instituto de Derecho privado Región Centro de la Academia Nacional de

MARCO LEGAL AMBIENTAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EN ARGENTINA

ABSTRACT

In Argentina, agricultural production is integrated within the constitutional system from its link to economic, civil and third generation rights (environment, quality of life, sustainable development, biodiversity).

Environment is protected in the national constitutional system within special rights and implied duties, and a special administrative structure and bodies that manage and control agricultural production in association with the environment.

Regarding the "regulation and control of agricultural production", Argentina's national legislation regulates obligations of farmers in relation to the environment, differing obligations of conservation and repair. The former, includes those relating to: use and development of soil, water and forests destined for farming, impact of farming on wildlife, the landscape, wetlands and the atmosphere, those relating to agricultural activities with potential negative impact on natural resources, and those relating to agricultural activities with positive impact on natural resources, based on animal and plant health with environmental impact. The obligations of repair identified are related to environmental and natural resources specifically.

Regarding the "environmental pollution rules for agricultural production", there are rules referred to intensive animal breeds, agrochemical synthesis rules, among others. Punctually, there are required procedures regarding

Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Académica de número de la Academia de Ciencias y Artes de Santiago del Estero. Miembro correspondiente del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato de Florencia, Italia. Miembro del Comité Ejecutivo del Instituto Argentino de Derecho Agrario (IADA). Miembro del Consejo Científico de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU) y del Comité Americano de Derecho Agrario (CADA). e mail: mariaadrianavictoria@gmail.com

· Doctora en Derecho. Prof. Asociada e investigadora de Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Santiago del Estero, Argentina. Integrante de Proyectos de investigación de la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Ex Integrante de Proyectos de investigación CONICET. Miembro del Comité Ejecutivo del Instituto Argentino de Derecho Agrario (IADA).). e mail: czeman@arnet.com.ar

· Abogada especializada en Derecho Agrario. Prof. Asociada e investigadora de Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Santiago del Estero, Argentina. Jefe de Trabajos Prácticos e investigadora de Legislación Agraria y de Legislación Fitosanitaria de la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Ex Integrante de Proyectos de investigación CONICET.). e mail: anammaud@hotmail.com

authorizations for production locations, as in the case of animal factory farms or organic agriculture.

As for the "mechanisms of environmental law", there are three national codes of good agricultural practice and local water codes and laws. The nuisance neighborhood is regulated in federal law of solid waste among other provisions. Buffer zones apply to the location of the organic or certified organic crops compared to GM crops.

Regarding the "legal issues" concerning: the Jurisdiction in case of agro-environmental issues, no special jurisdiction exists and their solution is assigned to civil courts. Producer's liability for environmental damage is "objective and joint" within the national environmental law. Responsibility for diffuse water pollution and eutrophication is regulated at local level in so-called water law and codes. At Mercosur (Southern Common Market), composed of Argentina, Brazil, Paraguay and Uruguay, although there are some guidelines related to Environment and an Environmental Framework Agreement, those documents do not refer to environmental responsibility.

RESUMEN

En Argentina, de modo general está presente la integración de la producción agrícola dentro del sistema constitucional a partir de su vinculación con los derechos económicos, civiles y de tercera generación (ambiente, calidad de vida, desarrollo sustentable, biodiversidad).

El ambiente está contemplado en el sistema constitucional nacional conforme a los derechos que lo protegen y los deberes que engendra, a la par que opera una estructura administrativa y cuerpos especiales que gestionan y controlan la producción agraria en vinculación con el ambiente.

Respecto a la "regulación y control de la producción agrícola" en Argentina hay legislación nacional que disciplina las obligaciones y responsabilidad de los agricultores en relación al ambiente, diferenciándose las obligaciones de conservación y las de reparación. Entre las primeras se destacan las referidas a: el uso y aprovechamiento del suelo, agua y bosques con destino a la actividad agraria; el impacto de la actividad agraria en la fauna silvestre, el paisaje, los humedales y la atmósfera; las referidas a las actividades agrarias con posible impacto negativo en los recursos naturales y las atinentes a las actividades agrarias con impacto positivo en los recursos naturales; las que se basan en la sanidad animal y vegetal con incidencia ambiental. Entre las obligaciones de reparación se señalan: las ambientales y las de los recursos naturales específicamente.

Respecto a las "reglas específicas ambientales para la producción agrícola" la producción agrícola integra el cuadro de la protección del ambiente contra la contaminación a partir de normas referidas a las crianzas intensivas de

animales, normas sobre agroquímicos de síntesis, entre otras. Hay obligaciones referidas a las autorizaciones de las localizaciones de la producción, tal es el caso de las crías intensivas de animales o bien de la agricultura orgánica.

En cuanto a los “instrumentos jurídicos del ambiente” hay tres códigos de buena práctica agrícola a nivel nacional y códigos o leyes de aguas provinciales. La regulación de las inmisiones en las poblaciones está presente en la norma nacional sobre residuos sólidos urbanos y otras disposiciones nacionales. Las zonas de protección rigen para la localización de los cultivos orgánicos o ecológicos certificados respecto a los cultivos transgénicos.

En relación a las “cuestiones jurídicas” referidas a: la Jurisdicción en caso de peligro ambiental causados por actividades agrícolas, no hay una jurisdicción especial y su tratamiento corresponde a los jueces civiles. La responsabilidad ambiental de los productores es calificada como objetiva y solidaria y entra dentro de la normativa nacional ambiental general. La responsabilidad por la contaminación difusa de las aguas y la eutrofización de las mismas es regulada a nivel provincial en los denominados códigos o leyes de aguas. A nivel Mercosur (Mercado Común del Sur), integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, si bien hay directivas sobre el Ambiente y un Acuerdo marco ambiental, dichos documentos no se refieren a la Responsabilidad ambiental.

INTRODUCCIÓN

“Agricultura y ambiente”, interdependen estrechamente. No se puede concebir a la primera como un sector estanco, por el contrario, al insertarse como un subsistema en el “sistema ambiente”, denota relaciones recíprocas de interdependencia.

El “sistema ambiente”, considerado como un “macrobien”, está compuesto a su vez de “microbien”: suelo, agua, flora, fauna¹. Ambiente, que analizado desde la óptica de la teoría sistémica, se presenta como: “sistema” integrado por “subsistemas”², entre éstos últimos el “inducido o cultivado” (actividad agraria), con gran impacto en el “subsistema natural”, dado a su fragilidad. De ahí la necesidad de la aplicación prioritaria de la “prevención y precaución”, en relación a la represión de normas agrarias y ambientales, respecto a las conductas del empresario agrario y del Estado.

Hoy en día la noción de escasez de los recursos naturales productivos, conlleva a la necesidad de un “enfoque ambiental” (holístico, sistémico, interdisciplinario) de preservación, conservación y defensa de los mismos. Para ello, la “agricultura” debería ser un instrumento válido, no un obstáculo. Este

¹ LORENZETTI, Ricardo Luis, Teoría del Derecho Ambiental, La Ley Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, 2008, pp. 12 - 14.

² CANO, Guillermo. Derecho, política y administración ambiental, Depalma, Buenos Aires, 1978.

nuevo enfoque, permite transitar del paradigma de la “dominialidad al de la sustentabilidad”³, acorde con el cual tienen que ser las conductas de todos los hombres en la sociedad (trátese de empresarios agrarios o el propio Estado). Enfoque que se ve nutrido por “principios que lo informan”, tanto de la naturaleza”⁴, como los ambientales”⁵ consagrados por la legislación nacional argentina como se verá luego y los referidos a la administración de algunos recursos” (suelo, agua, entre otros) previstos por la legislación ambiental provincial.

Por su gran conexión con la naturaleza, la agricultura debe emplear modalidades que la conviertan en sostenible y compatible con el ambiente; porque la degradación y la contaminación del ambiente, no son inherentes a la actividad agraria, sino que es el resultado del empleo de técnicas y modalidades de producción inadecuadas, para el cumplimiento de estos fines⁶.

En Argentina, a diferencia de la Comunidad Europea, no opera la “eco-condicionalidad”, como la aplicada por la PAC a partir de “medidas agroambientales”, en apoyo de prácticas agrarias específicamente concebidas, que trascienden el nivel básico de las “buenas prácticas agrarias” y que contribuyen a proteger el medio ambiente y a conservar el paisaje, ya que solo se otorgan beneficios a los fines de la “prevención y mitigación de emergencias y desastres agropecuarios”.

Combinar los “intereses de la producción con los de la conservación del ambiente”⁷, es un difícil cometido, ya que la finalidad esencial de la empresa agraria es “producir”, pero el imperativo de la época actual, es la “dimensión social”, con que deben valorarse los recursos naturales, en una primacía de intereses colectivos en relación a los individuales, prevaleciendo la justicia social, la solidaridad, la fraternidad y la participación ciudadana. Argentina se encuentra en este camino pero aún falta mucho por recorrer.

³ LORENZETTI, Ricardo Luis, Teoría del Derecho Ambiental... Op. Cit. p. 15.

⁴ “Todo está conectado con todo, todo va a parar a alguna parte, la naturaleza quiere lo mejor”. COMMONER, citado por MARTÍN MATEO, Ramón. Derecho ambiental. Institutos de Estudio de Administración Local, Madrid, 1977, p. 10.

⁵ Principios: contaminador- pagador; congruencia; prevención; precautorio; equidad intergeneracional; progresividad; responsabilidad; subsidiariedad; sustentabilidad; solidaridad; cooperación (Ley nacional argentina n° 25.675).

⁶ CARROZA, Antonio. “Lineamenti di un diritto agrario ambientale”, in Rivista di Diritto Agrario. IDAIC. Giuffrè Editore. Milano. 1.994. Fasc. 2, p. 2.

⁷ ROGMANOLI, Emilio. “Circolazione giuridice della terra, professionalità dell' Ambiente”, in Giurisprudenza Agraria Italiana. Doctrina. Anno 1981. pp. 8 a 15.

1. BASE JURÍDICA NACIONAL

2. La integración de la producción agrícola dentro del sistema constitucional

El artículo 41 de la Constitución Nacional refiere a la producción cuando trata sobre el desarrollo sustentable, al decir que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y que tienen el deber de preservarlo.

3. La posición del ambiente en el sistema constitucional

El artículo 41 de la constitución nacional señala: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

4. La estructura administrativa y cuerpos especiales

En el orden procesal constitucional, el art. 43 de la Constitución nacional prevé el llamado amparo ambiental, frente a la violación del derecho al ambiente sano y dice que podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y **en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente**, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

En cuanto a la estructura de autoridades podemos destacar el Ministerio de Agricultura del cual dependen:

- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar
- Secretaría de Relaciones Institucional
- Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa

- Unidad de Auditoría Interna
- Unidad Ministro

Y los siguientes organismos descentralizados:

- INASE (Instituto Nacional de Semillas)
- INIDEP (Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero)
- INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria)
- INV (Instituto Nacional de Vitivinicultura)
- SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria)
- Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable

Son sus objetivos:

1. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la implementación de la política ambiental como política de Estado y en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Nación.
2. Coordinar las políticas del gobierno nacional que tengan impacto en la política ambiental, estableciendo la planificación estratégica de políticas y programas ambientales del gobierno nacional.
3. Coordinar y articular la gestión ambiental de los organismos responsables de ejecutar la política ambiental nacional.
4. Planificar y coordinar la inserción de la política ambiental en los Ministerios y en las demás áreas de la Administración Pública Nacional.
5. Integrar el CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE.
6. Intervenir desde el punto de vista de su competencia en el desarrollo de la biotecnología.
7. Entender en el ordenamiento ambiental del territorio y en la planificación e instrumentación de la gestión ambiental nacional.
8. Entender en la preservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente, en la implementación del desarrollo sustentable, en la utilización racional y conservación de los recursos naturales, renovables y no renovables, la preservación ambiental del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica tendientes a alcanzar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

9. Entender en la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental nacional en forma coordinada con organismos nacionales, provinciales y municipales.
10. Entender en la propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión ambiental, el ordenamiento ambiental del territorio, a la conservación y uso racional de los recursos naturales y la calidad ambiental.
11. Entender en el establecimiento de metodologías de evaluación y control de la calidad ambiental en los asentamientos humanos así como la formulación y aplicación de indicadores y pautas que permitan conocer el uso sustentable de los recursos naturales.
12. Entender en el establecimiento de un sistema de información pública sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan.
13. Promover la difusión de la información y la adquisición de conciencia sobre los problemas ambientales del país.
14. Promover la educación ambiental formal y no formal y coordinar con el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA programas y acciones que fortalezcan su implementación.
15. Entender en las relaciones con las organizaciones no gubernamentales vinculadas al ambiente y fortalecer los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental.
16. Entender en la aplicación de los tratados internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervenir en la formulación de convenios internacionales en los asuntos propios de su área.
17. Conducir la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países u organismos internacionales ofrezcan, para el cumplimiento de los objetivos y políticas del área de su competencia, en coordinación con los demás organismos del estado para su implementación.
18. Entender en la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hídricos en coordinación con el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.
19. Coordinar e impulsar planes y acciones con organismos interjurisdiccionales de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal competentes, que entiendan en el saneamiento y ordenamiento ambiental de las cuencas y costas del Área Metropolitana de Buenos Aires.

Subsecretaría de la planificación y política ambiental

Objetivos:

1. Asistir al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en todo lo relativo al diseño e implementación de la política nacional vinculada al uso racional de los recursos naturales, conservación de la biodiversidad, desarrollo de instrumentos e implementación de políticas tendientes a la sustentabilidad social, económica y ecológica, con estrategias a nivel regional.
2. Asistir al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en todo lo referente a la planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
3. Intervenir en la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental y de los asentamientos humanos, en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales y municipales.
4. Entender en la propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa del ordenamiento ambiental del territorio, el uso racional de los recursos naturales y la calidad ambiental.
5. Promover, diseñar, implementar y evaluar políticas, programas y proyectos vinculados a la planificación ambiental del territorio y efectuar el seguimiento de la calidad ambiental de los asentamientos humanos.
6. Entender en el establecimiento de un sistema de información pública sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan, en los temas de jurisdicción de la Subsecretaría.
7. Promover la difusión de información y la adquisición de conciencia sobre los problemas ambientales del país, con relación a los temas de jurisdicción de la Subsecretaría.

Dependencias

Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad
 Dirección de Bosques
 Dirección de Conservación del Suelo y Lucha contra la Desertificación
 Dirección de Fauna Silvestre
 Dirección de Ordenamiento Ambiental del Territorio
 Coordinación del Plan Nacional de Manejo del Fuego (PNMF)
 Coordinación de Abordaje Territorial para el Desarrollo Socio-Ambiental
 Coordinación de Comercio y Ambiente para el Desarrollo Sustentable
 Grupo de Trabajo de Áreas Protegidas
 Grupo de Trabajo de Recursos Acuáticos
 Comité para el Desarrollo Sustentable de las Regiones de Montaña
 Grupo de Trabajo sobre Conservación de la Biodiversidad
 Geoinformación

MERCOSUR

Biblioteca
 Proyectos y Programas
 Programa Jóvenes por un Ambiente Sustentable
 Programa Social de Bosques (ProSoBo)
 Proyecto Bosques Nativos y su Biodiversidad

Manejo Sustentable de Ecosistemas Áridos y Semiáridos para el Control de la Desertificación en la Patagonia
 Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación-PAN
 Programa de Acción Subregional del Gran Chaco Americano
 Degradación de Tierras en Zonas Áridas LADA
 Proyecto Ordenamiento Pesquero y Conservación de la Biodiversidad en los humedales fluviales en los Ríos Paraná y Paraguay, República Argentina
 Proyecto PNUD/ARG/10/003
 Establecimiento de Incentivos para la Conservación de Servicios Ecosistémicos de Importancia Global

Subsecretaría de Promoción del Desarrollo Sustentable

Objetivos:

1. Asistir al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en la formulación e implementación de una política nacional de desarrollo sustentable.
2. Elaborar y difundir los instrumentos técnicos y de gestión necesarios para una adecuada implementación de una política de desarrollo sustentable.
3. Favorecer la concientización y la participación de la sociedad argentina en la temática del desarrollo sustentable.
4. Facilitar la participación y la coordinación con el sector empresarial en el ámbito de su competencia.
5. Intervenir en la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación del desarrollo sustentable a nivel nacional.
6. Promover, evaluar e implementar políticas, programas y proyectos vinculados a la evaluación y control de las temáticas asociadas al desarrollo sustentable, a la prevención de la contaminación en todas sus formas, al análisis, promoción y desarrollo de tecnologías limpias, al ahorro energético y el uso de energías renovables.
7. Canalizar las relaciones de la Secretaría con los demás órganos de la administración nacional y con otros niveles de decisión, a fin de que sus políticas y la implementación de éstas tomen en consideración las dimensiones del desarrollo sustentable, como así también al marco normativo vigente.
8. Prestar asistencia al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en la representación que ejerza el Estado Nacional ante organismos internacionales e ínter jurisdiccionales vinculados a la política de desarrollo sustentable.

2. REGULACIÓN Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

1. Descripción de la legislación nacional concerniente a las obligaciones y responsabilidad ambiental de los agricultores

Los empresarios agrarios tienen numerosas obligaciones en función del ambiente y los recursos naturales que lo componen. Se podría decir que la contrapartida al “derecho al agroambiente y al ambiente natural” plantea un

sinnúmero de obligaciones y deberes, tanto positivos como negativos, disciplinados en: obligaciones de hacer no hacer, dejar hacer y dar, que hacen a actos positivos y negativos del empresario.

Las mismas no se encuentran ordenadas en un cuerpo único, por el contrario, están dispersas tanto en normas nacionales como provinciales y muy pocas tienen presupuestos mínimos, que luego son objeto de reglamentación.

Esa dispersión normativa, atenta en parte contra la “certeza del derecho y su seguridad”, máxime si se tiene en cuenta que sus destinatarios, a veces son pequeños productores o empresarios agrarios, que las desconocen, por no tener acceso a fuentes de información.

Las obligaciones surgen fundamentalmente de la ley y en menor medida de los contratos celebrados, en éstos últimos solo cuando se transcriben cláusulas ambientales.

Las obligaciones, son fundamentalmente de “conservación”, frente a la obligación general de “reparación”, de difícil cumplimiento y generalmente se violan las normas sin sanción alguna, por lo que carecen de eficacia jurídica, no obstante que de las mismas pueden derivar: faltas, contravenciones, delitos, según el orden normativo de aplicación.

Como contrapartida del derecho al “agroambiente”, los empresarios agrarios deben ajustarse a un cúmulo de “deberes, obligaciones y cargas”⁸, impuestas tanto por las leyes agrarias que disciplinan su actividad, como por la normativa ambiental que regula el uso racional y eficiente de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad.

Hay una implantación progresiva de normas ambientales en la actividad agraria⁹, que limitan el libre ejercicio de la misma. Y si bien, los empresarios agrarios tienen libertad para adoptar decisiones, hay un “límite externo”, basado en la función ambiental que hace que las conductas deban ser preventivas y precautorias.

Se pueden diseñar diversas tipologías de obligaciones, que hacen a la incidencia de la actividad agraria en el medio ambiente, pero que pueden resumirse en dos grandes grupos: “obligaciones de conservación” y “obligaciones de reparación”, conforme se verá en infra 1.1 y 1.2. Por cierto que

⁸ VICTORIA, María Adriana. Transgresiones al deber ser de la actividad agraria. II Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario. Derecho Agrario como fuente de desarrollo. Guayaquil e Isla de Santa Cruz (Galápagos), Ecuador, 21 al 27 de septiembre de 1998. VICTORIA, María Adriana. "Imposiciones legales y contractuales a la producción agraria en favor del ambiente y de la calidad de frutos agrarios", in VICTORIA, María Adriana. Coordinadora y Compiladora. Universidad Nacional de Santiago del Estero. 1ra. Edición. Santiago del Estero, Argentina, Editorial Herca. Enero de 1998. Publicaciones del CeIDAACC. Serie Reuniones Difusión Científico-Técnicas año 2, n° 2. Centro de Estudios e investigaciones de Derecho Agroambiental y Agroalimentario, Comunitario y Comparado. ISSN 1515- 1239, pp. 35- 55.

⁹ DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco. Derecho agrario ambiental. Propiedad y ecología. Aranzadi editorial, Pamplona, 1992, pp. 122-123.

una misma obligación, puede participar de diversos criterios de clasificación, en cuanto se trata de tipologías, a los fines metodológicos para su análisis¹⁰.

1.1. Obligaciones de Conservación

El principio de “conservación y socialización de la naturaleza y de los recursos naturales renovables es imprescindible para la ordenación del espacio rural”¹¹. Desde el punto de vista jurídico los actos referidos a la conservación de la empresa, están vinculados al ejercicio de los “derechos subjetivos”, los que consisten en realización de actos a los que una norma jurídica protege adecuadamente. Este ejercicio que puede manifestarse en la forma de llevarse a cabo determinados actos por parte del empresario, se manifiestan a través de actos dirigidos a la conservación, explotación y mejora de las mismas. Se trata de conservar teniendo en cuenta el destino de la empresa y el interés de la sociedad, y por tanto supone la vigencia de un estatuto compuesto de derechos y obligaciones, que posibiliten perseguir no solo la acción dañina sino la omisión perjudicial¹².

Y a consecuencia de ello se estipulan numerosas obligaciones de: “hacer”, “no hacer” (coinciden con las prohibiciones), “dejar hacer” y “dar” que abarcan: obligaciones referidas al: uso y aprovechamiento del suelo, el agua y los bosques, con destino a la actividad agraria; el impacto de la actividad agraria en la fauna silvestre, el paisaje, las humedades, la atmósfera; las actividades agrarias con impacto negativo en los recursos naturales; la sanidad animal y vegetal con incidencia ambiental; las actividades agrarias con impacto positivo en los recursos naturales.

1.1.1. Uso y aprovechamiento del suelo con destino a la actividad agraria

En razón de la “función ecológica de la propiedad agraria”¹³ y de la preservación y conservación de los recursos naturales y el ambiente, se estipulan un conjunto de obligaciones para el empresario agrario¹⁴.

¹⁰ Véase: VICTORIA, María Adriana. “Obligaciones medioambientales del empresario agrario en Argentina”, in *International Journal of Land Law and Agricultural Science*. Directors: Dra. Esther Muñoz Espada (University of Valladolid-Spain)- Dr. Sergio Nasarre Aznar (University Rovira i Virgili). Coordinator: Dr. Juan Antonio Garcia García (University of La Laguna). ISSN: 1989-948X, vol 1, n° 2 (1), april- june 2010, pp. 16-50. <http://www.gipur.org/journals/index.php/LandAS>.

¹¹ BALLARÍN MARCIAL, Alberto. *Derecho Agrario*, segunda edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978, pp. 602-603.

¹² DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco. *Derecho agrario ambiental...* Op. Cit. p. 94.

¹³ DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco. *Derecho agrario ambiental...* Op. Cit. p. 304.

¹⁴ Se entiende por “Conservación”: la sabia administración y el uso de los ambientes silvestres, recursos naturales y fuentes productivas, sobre bases científicas y técnicas dirigidas a

En Argentina, no hay a nivel nacional normas sobre “reforma agraria” ni “ordenamiento del suelo”, que impongan obligaciones sobre el uso del suelo, salvo en la moderna normativa sobre bosques nativos¹⁵, como se verá en Infra 1.1.3. Por ello, es que resulta de interés la normativa sobre el uso del suelo que hacen los empresarios agrarios, cualquiera sea la condición de la tenencia de la tierra (propietarios, adjudicatarios de tierras en procesos de colonización, arrendatarios, contratista del régimen de viñas y frutales o bien del azúcar, etc.), normativa en la que se establecen, como se verá luego, un conjunto de obligaciones de “hacer”, “no hacer”, “dejar hacer” y “dar”, en función del uso y aprovechamiento del recurso, su impacto en los otros recursos naturales y el ambiente y, a los fines de su conservación, conforme a un “desarrollo sustentable”.

En la normativa referida a “arrendamientos y aparcerías rurales”, son “obligaciones de hacer” por parte del “arrendatario”: dedicar el suelo a la explotación establecida en el contrato con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos; mantener el predio libre de plagas y malezas si lo ocupó en esas condiciones y contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que demande la lucha contra las mismas, si estas existieran al ser arrendado el campo; conservar los edificios y demás mejoras del predio, los que deberán entregar al retirarse en las mismas condiciones en que los recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo¹⁶.

En las normas sobre “uso y conservación del suelo”, los “propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmueble rurales, que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas distritos de Conservación de suelos”, deben: llevar a cabo aquellas prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos; presentarse ante la autoridad de aplicación que corresponda detallando el plan de inversiones y gastos que habrán de efectuar de conformidad con el programa que se apruebe para su Consorcio, indicando los períodos anuales en que realizarán (el plan incluirá la información básica suficiente de suelos y, en su caso, de la vegetación y una planificación de uso y manejo de los mismos con especificación de las prácticas conservacionistas); certificar las obras que se hallan realizado de acuerdo al plan; efectuar todas las prácticas conservacionistas dispuestas y aún aquellas que no fuesen subsidiadas¹⁷.

lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido, a través de su estricta protección, manejo preservacionista y diversas modalidades de aprovechamiento.

¹⁵ Ley nacional n° 26.331, de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Publicada en el Boletín Oficial el 26/12/2007, Buenos Aires, Argentina.

¹⁶ Ley nacional n° 13.246, arrendamientos rurales y aparcerías. Publicado en: Boletín Oficial 18/09/1948, art. Sustituido por Ley n° 22.298/80 (art. 18).

¹⁷ Ley nacional n° 22.428, fomento de la conservación de suelos. Publicado en: Boletín Oficial 20/03/1981 (art. 8 inc b, 9 inc. c, 12).

Las obligaciones derivadas de la referida ley de suelos nacional, opera conforme a un régimen de adhesión, tanto de las provincias como de los empresarios agrarios, con las obligaciones ya señaladas, por lo que para el resto de los empresarios no adheridos a dicha normativa, solo hay obligación de prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos, cuando la normativa provincial lo disponga. Tampoco hay obligación de rotación de cultivos.

Cumple con determinadas “obligaciones de hacer” y que hacen a la “buena técnica agraria”, con incidencia en los recursos naturales y el ambiente, el “contratista de viñas y frutales”, según previsiones de la legislación nacional que lo regula¹⁸.

Mientras que son obligaciones de “no hacer” por parte del “arrendatario”: explotar irracionalmente el suelo originando su erosión o agotamiento, no obstante cualquier cláusula en contrario que contengan los contratos respectivos; plazo mínimo de tres años¹⁹. También hay obligaciones de “no hacer” por parte del “contratista de viñas y frutales” y que hacen a la “buena técnica agraria”: no dar al predio un destino distinto al indicado ni ejecutar, sin

¹⁸ Arar las plantaciones cuatro veces al año, dos veces tapando y dos veces abriendo los surcos, permitiéndose, asimismo, el uso de arado desorillador; hacer en cada aradura de los camellones las rayas necesarias según el ancho de los mismos; podar, limpiar, estirar los alambres, atar, desbrotar dos veces por año, cruzar y envolver; destruir los hormigueros a cuyo efecto le será provisto el hormiguicida por el empleador; sacar el sarmiento proveniente de la poda dejando libres los callejones para el tránsito de animales y vehículos, pudiendo retener el necesario para su uso, disponiendo el empleador del resto; aplicar fungicidas dos veces por año (si fuera necesario repetir esta operación pero la labor será a cargo del empleador); limpiar y desembarcar las acequias y desagües cada vez que el inspector de la hijuela o canal ordene su limpieza, atendiendo este trabajo en proporción a las hectáreas que cultiva; reemplazar sin cargo hasta diez rodrigones o cinco postes cabeceros por hectárea y por año; arreglar -en proporción a su contrato- los alambrados exteriores, manteniendo los puentes y callejones en condiciones de tránsito para los vehículos, especialmente en la época de vendimia; arar y emparejar los callejones y mantener el terreno debajo de los alambrados perimetrales, en buen estado; vigilar la vendimia recorriendo las hileras para evitar que queden racimos en las cepas o granos de uva en el suelo; atender el riego de la viña, cualesquiera sean el día y la hora que corresponda el turno, regando cuantas veces sea necesario y dando un último riego al finalizar la cosecha; atender al funcionamiento del pozo si existiera; dejar intacto un sarmiento de buen desarrollo, envuelto en el segundo alambre y destinado a mugrón cuando se efectúe la envoltura en verde, o el despampanado, en su caso, al lado de cada cepa con fallas; cuidar las herramientas, maquinarias y elementos entregados a su cargo, siendo responsable de su estado de conservación; no responderá por el desgaste o deterioro producido por el uso racional; abrir, en las araduras, una vez los surcos y sacar al callejón las ramas provenientes de la poda, pudiendo retener las necesarias para su uso personal, las ramas sobrantes pertenecen al empleador, quien deberá retirarlas del callejón; efectuar los tratamientos fitosanitarios de invierno y de verano cuando lo ordene el empleador y hasta cuatro veces por año (dicho tratamiento deberá efectuarse obligatoriamente cuantas veces lo imponga el servicio de alarma de los organismos técnicos oficiales) (Ley nacional n° 23.154, estatuto que rige las condiciones de trabajo del contratista de viñas y frutales. Restablece la vigencia de la Ley n° 20.589 con modificaciones. Derogación de la llamada Ley n° 22.163. Publicado en: Boletín Oficial 01/11/1984 ... cit. (art. 7, 6).

¹⁹ Ley nacional n° 13.246, arrendamientos rurales y aparcerías,,, cit. (art. 8, 4).

autorización expresa del propietario, obras que impidan darle el fin determinado o disminuyan su valor²⁰.

Menos numerosas son las “obligaciones de dar”, en tal sentido, del “arrendador”: obligación de contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos que demande la lucha contra las malezas y plagas si el predio las tuviera al contratar²¹.

A su vez, “los productores que se beneficien con subsidios referidos a la conservación de suelos”, asumen como obligaciones de “dar”: reintegrar los importes que reciban, cuando hubieren transcurrido seis meses, a partir de las fechas establecidas para el retiro de los fondos, sin que hubieren presentado los certificados de obra que acrediten la realización de las inversiones dispuestas en el plan que aprueben la autoridad de aplicación o sí los hubieren falseado (la misma sanción se aplicará a los productores que hayan destruido las obras subsidiadas, sin autorización de la autoridad de aplicación²².

Son obligaciones del “empleador en el contrato de viñas y frutales”: abonar los importes que demanden los trabajos referidos a tratamientos curativos o preventivos de funguicidas más de dos veces al año²³.

1.1.2. Uso y aprovechamiento del agua con destino a la actividad agraria

Al respecto, son escasas las normas nacionales, ya que los “recursos hídricos”, con destino a la actividad agraria, han sido regulados por las provincias en los denominados “códigos de aguas”. No obstante esto, se ha sancionado, a nivel nacional, la ley que establece; los “presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional”, pudiéndose utilizar las aguas públicas, únicamente con el permiso de la autoridad competente²⁴. Asimismo, a nivel nacional el Código Penal establece que: será reprimido con prisión de uno a seis años el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan...²⁵.

²⁰ Ley nacional n° 23.154, estatuto que rige las condiciones de trabajo... cit. (art. 6, inc. ñ).

²¹ Ley nacional n° 13.246, arrendamientos rurales y aparcerías... cit. (art. 18).

²² Ley nacional n° 22.428, fomento de la conservación de suelos... cit. (art. 14).

²³ Ley nacional n° 23.154, estatuto que rige las condiciones de trabajo... cit. (art.11 inc. i).

²⁴ Ley n° 25.688/02, presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas... (art. 6).

²⁵ Código Penal, art. 188.

1.1.3. Uso y aprovechamiento de los bosques naturales con destino a la actividad agraria

Hay normativa nacional sobre “bosques nativos” que pueden ser sometidos a explotación y que prevén áreas en donde se pueden realizar la actividad agraria, como otras en las que está prohibida, todo ello conforme al ordenamiento territorial de los mismos. También hay normativa referida a la “protección de áreas naturales”.

Son “obligaciones de hacer”, en la normativa nacional, por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales: solicitar la autorización correspondiente para realizar trabajos de explotación, acompañando el “plan de manejo”; plantar y conservar árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca la autoridad forestal nacional competente; solicitar concesión para el aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de dos mil quinientas hectáreas, el que deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad; realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad; formular, de inmediato la denuncia, ante la autoridad más próxima si se ha producido algún incendio de bosques; llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente²⁶.

En la nueva normativa nacional sobre bosques nativos, operan como “obligaciones de hacer” para: las personas que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II – amarillo y III- verde la presentación del “Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos”, y para realizar “desmontes” de la categoría III- verde, la presentación del “Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo”²⁷.

²⁶ Ley nacional n° 13.273 y modificatorias, texto ordenado por Decreto n° 710/1995, Ley de defensa de la riqueza forestal. Publicado en Boletín Oficial 24/11/1995 (art. 12, 18, 27, 28, 34, 38).

²⁷ Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II – amarillo y III- verde “Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos”, (sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica) y III- verde (sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad conforme a los criterios de la ley), sujetar su actividad a un “Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos”, que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia,

En relación a la “evaluación de impacto ambiental”, será obligatoria para el desmonte y, para el manejo sostenible lo será, cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos²⁸.

producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad. A su vez, las “personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III -verde”(sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley), deberán sujetar su actividad a un “Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo”, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar. Los “Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo”, deberán elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quien deberá definir las normas generales de manejo y aprovechamiento. Los planes requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca. Todo “proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos” deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras (Ley nacional n° 26.331, presupuestos mínimos de protección.... cit. (art.16, 17, 19).

²⁸ El “Estudio del Impacto Ambiental (EIA)” contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información: individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental; descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos; Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias. Se entienden por “impactos ambientales significativos”, a aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire; reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad; alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, (Ley nacional n° 26.331, presupuestos mínimos de protección ambiental... cit. (art.22, 24).

Respecto al “fuego prescripto”, la ley nacional n° 26.562/09, que da los “presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema”, en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas, establece la obligatoriedad de las solicitudes de autorización de quemas, las que deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades locales competentes, la siguiente información: a) Datos del responsable de la explotación del predio; b) Datos del titular del dominio; c) Consentimiento del titular del dominio; d) Identificación del predio en el que se desarrollará la quema; e) Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar; f) Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego; g) Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas; h) Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema, con la mayor aproximación posible²⁹. Por lo que queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica³⁰.

En cuanto a los “los bosques protectores”: operan como “cargas y restricciones a la propiedad”: dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma; conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario; realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben; recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia; contribuir con servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionar los elementos utilizables, que serán indemnizados en casos de deterioro³¹. Estas obligaciones son “cargas públicas”.

Son “obligaciones de no hacer”: devastar bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales; transportar productos forestales, fuera de la propiedad fiscal, proveniente de bosques naturales, sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente; explotar bosques fiscales de producción sin que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan; ocupar bosques fiscales y el

²⁹ Ley nacional n° 26.562/09, presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema (art. 6).

³⁰ Ley nacional n° 26.562/09, presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema (art. 3).

³¹ Ley nacional n° 13.273 y modificatorias... cit. (art. 20, 36).

pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal; cazar y pescar en los bosques fiscales (sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia); instalar, sin autorización administrativa previa, aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación; fabricar carbón, rozados y quemas de limpieza, sin autorización administrativa³². Asimismo se establecen “contravenciones forestales”³³.

En la “ley nacional sobre bosques nativos”, se señala como “obligación de no hacer”: efectuar desmontes o manejo sostenible sin autorización de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente; efectuar la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos³⁴.

El Código Penal prescribe que: el que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido: con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes; con reclusión o prisión de tres a diez años, el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio: De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales, o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados...³⁵.

En la “normativa nacional sobre áreas naturales protegidas”, figuran “obligaciones de “no hacer”. Así, en los “parques nacionales” no se permite: realizar toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación; desarrollar la explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales; efectuar la pesca comercial; cazar y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies; introducción, transplantar y

³² Ley nacional n° 13.273 y modificatorias... cit. (art. 11, 14, 26, 33, 39, 38).

³³ Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos; arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos; destruir, remover o suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal; transgredir el plan de explotación aprobado; desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias; pronunciarse con falsedad en los informes; omitir denunciar cuando correspondiere hacerlo; infringir la ley, los decretos, las resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia; introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales (Ley nacional n° 13.273 y modificatorias... cit. (art. 45).

³⁴ Ley nacional n° 26.331, presupuestos mínimos de protección ambiental... cit. (art. 13, 15).

³⁵ Código penal (art. 186).

propagar fauna y flora exóticas; realizar toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la Seguridad Nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia³⁶. Los “monumentos naturales nacionales: serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes. Quedan prohibidas la pesca comercial, la caza y la introducción de especies salvajes exóticas³⁷.”

Las normas nacionales prevén “obligaciones de dejar hacer”: permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación³⁸. Mientras que son “obligaciones de dar”: pagar los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario; pagar un aforo fijo, móvil o mixto por la explotación de bosques fiscales³⁹.

1.1.4. Impacto de la actividad agraria en la fauna silvestre, el paisaje, los humedales y la atmósfera

La “fauna silvestre”, tiene protección, tanto a nivel nacional como provincial, a través de normas especiales que regulan dicho recurso natural, como así también por las normas ambientales provinciales. Respecto a la fauna silvestre, se establece la “protección y conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional”.

Son “obligaciones de hacer” para todos los habitantes: proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación; aprovechar la fauna silvestre que habita transitoria o permanentemente en el campo, debiendo protegerla y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma; consultar, previamente, a las autoridades competentes en materia de fauna, respecto a los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre; consultar previamente a las autoridades competentes en materia de fauna silvestre, antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la

³⁶ Ley nacional n° 22.351, ley de parques y reservas nacionales y monumentos naturales Publicado en: Boletín Oficial 12/12/1980 (art. 4, 5).

³⁷ Ley nacional n° 22.351, ley de parques y... cit. (art. 8, 10).

³⁸ Ley nacional n° 13.273 y modificatorias... cit. (art. 20).

³⁹ Ley nacional n° 13.273 y modificatorias... cit. (art. 30, 17).

destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies⁴⁰; contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo; obtener la licencia correspondiente, como requisito indispensable para practicar la caza⁴¹.

Son “obligaciones de no hacer”: dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación; introducir desde el exterior productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona cuya caza, comercio, tenencia, posesión y transformación se hallen vedadas en toda la región de su hábitat natural sin permiso previo de la autoridad nacional de aplicación⁴².

A su vez, en la ley nacional sobre áreas protegidas, como “obligaciones de no hacer” figuran: en los “parques nacionales”: realizar toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la Seguridad Nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia⁴³.

1.1.5. Actividades agrarias con posible impacto negativo en los recursos naturales

En relación a los “agroquímicos de síntesis”, se imponen como “obligaciones de hacer”, respetar: la distancia mínima, entre los campos tratados con productos a base del principio activo aldicarb y los pozos de agua potable, deberá ser de cuarenta metros, estableciéndose un límite máximo de residuo de aldicarb en el agua potable de una centésima de miligramo por kilogramo⁴⁴; los límites máximos de residuos de plaguicidas: metalaxil, parahion, metil y etil, en productos agropecuarios⁴⁵; los límites máximos de residuos para productos no tradicionales⁴⁶; las normas para evitar la comercialización de granos contaminados con residuos de plaguicidas⁴⁷; los límites máximos de residuos de plaguicidas para productos y subproductos agropecuarios, en relación con los

⁴⁰ Ley nacional n° 22.421. Ley de protección y conservación de la fauna silvestre. Publicado en: Boletín Oficial 12/03/1981. ... cit. (art. 1, 8, 13, 14). Provincia de Catamarca. Ley n° 4855/96, sobre fauna silvestre.

⁴¹ Ley nacional n° 22. 421, protección y... cit. (art. 16).

⁴² Ley nacional n° 22. 421, ley de protección y... cit. (art.6, 7).

⁴³ Ley nacional n° 22.351, Ley de parques...cit. (art. 5).

⁴⁴ Decreto nacional n° 2121/90, art. 9.

⁴⁵ Resolución nacional ex IASCAV n° 77/96.

⁴⁶ Resolución nacional SENASA n° 512/04

⁴⁷ Resolución nacional SAGYP n° 649/76.

principios activos Metalaxil y Paration metil y etilLMR de metalaxil/ tiram/ parathion etil y metil⁴⁸; las tolerancias o límites máximos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios⁴⁹; nuevos LMR⁵⁰.

Además operan como “obligaciones de no hacer” en la normativa nacional: infringir, las tolerancias y límites de residuos y plaguicidas en productos y subproductos de la agricultura y la ganadería⁵¹; usar determinadas sustancias prohibidas⁵².

⁴⁸ Resolución nacional IASCAV n° 77/96.

⁴⁹ Resolución nacional SENASA 256/2003

⁵⁰ Resolución nacional SENASA n° 619/2005.

⁵¹ Ley nacional n° 20.418/73.

⁵² Usar sustancias dieldrin, endrin, heptacloro, para tratamiento de praderas y en animales, en cuanto son capaces de afectar la salud humana y animal (no usar las siguientes sustancias: para el tratamiento de praderas naturales o artificiales: dieldrin, endrin, heptacloro, hexaclorociclohexano (H.C.H.), y sus sinónimos; para el tratamiento de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina: dieldrin, hexaclorociclohexano (H.C.H.), heptacloro, clordano; y sus sinónimos (en los establecimientos que elaboren o que tengan en depósito productos de origen animal o vegetal destinados a la alimentación, prohíbese el uso o tenencia de las sustancias mencionadas precedentemente); utilizar como alimentos de personas y/ animales, lo producido en los cultivos tratados con las sustancias precitadas, sino después de transcurrido el lapso que fije la reglamentación; utilizar una cantidad de sustancia plaguicida superior a la fijada (Ley nacional n° 18073/69, modificada por la ley n° 1.8796/70, reglamentada por Decreto nacional n° 2.678/69); usar determinados tucuricidas con deildrin y heptacloros (Decreto nacional n° 647/68); usar productos de aplicación agrícola formulados a base a los siguientes principios activos: éster butílico del 2-4-5 T, dibromuro de etileno, DDT (diclorodifenil-tricloroetano), arseniato de plomo, arsénico, captafol, endrin, aldrin, sulfato de estriquina y clorobencilato; usar el heptacloro para el tratamiento del suelo destinado al cultivo de especies vegetales cuyos órganos comestibles sean subterráneos, usar heptacloro de aplicación agrícola en sus formulaciones líquidas; usar productos cuyo principio activo sea el aldicarb en zonas en las cuales las napas freáticas se encuentren a menos 1,5 m de profundidad; usar productos cuyo principio activo sea el aldicarb en zonas donde se presenten conjuntamente diversas condiciones (dosis superiores a un kilo quinientos gramos (1.500 Kg) del principio activo aldicarb por hectárea; temperatura del suelo inferior a diez grados centígrado (10 (grados)C); capacidad de retención de agua del suelo y del subsuelo (capacidad de campo) inferior a quince por ciento (15%) en volumen; contenido de materia orgánica del suelo inferior a uno por ciento (1%) en peso en los treinta centímetros (30 cm.) superiores; subsuelo de ph inferior a seis; precipitación media anual superior a ochocientos milímetros (800 mm) o riego equivalente) (Decreto nacional n° 2.121/90); usar de plaguicidas formulados en hexacloro-ciclo-hexano y dieldrin (Ley nacional n° 22.289/80); usar permetrina y Formofion para el cultivo de tabaco (Disposición nacional SNSV n° 4/87); realizar tratamiento con plaguicidas fumigantes a granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, durante la carga en camiones o vagones y su tránsito hacia destino (Disposición nacional SNSV n° 03/83); usar en cultivos hortícolas y frutícolas de principios activos: monocrotofos, metil-parathion, etil- parathion, metil-azinfos, etil-azinfos; usar en perales, manzanos y durazneros de principios activos etion, carbofuran y disulfoton; usar heptacloro como polvo mojabable o suspendible; usar hexadorobenceno como terapico de semillas (Resolución nacional n° 10/91); usar Heptacloro (Resolución nacional 1.030/92. La resolución n° 27/93 aclara los alcances de la prohibición); usar la Rodamina B (Resolución nacional SAGyP 1122/94); usar Monocrotofos en cultivos de alfalfa (v. Mortandad de aguilucho langosteros) (Resolución nacional IASCAV n° 396/96); usar plaguicidas en base a dieldrin, heptacloro y sus sinónimos y de hidrocarburos clorados (Ley nacional 17.751/68. Decreto nacional n° 5988/68); usar gorgojicidas

En el “régimen del azúcar”, se señalan “obligaciones de hacer” de los contratistas de dicho régimen: realizar tareas de cultivo para las que se utilicen herbicidas químicos y las de cosecha, únicamente en los casos que se aplique tecnología mecánica de avanzada⁵³.

Respecto a la “cría intensiva de animales”, la misma atenta contra el medio ambiente, en razón de ello se han adoptado algunas medidas. Así, se estipula en la “crianza de animales en feed lot”⁵⁴, como “obligaciones de hacer”: realizar la inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral. A su vez, para los “criaderos de aves, galpones de aves de corral, cerdos, establos, equipamientos (incubadoras), bebederos, frascos de plástico, comederos, jaulas, camiones, pisos y mesadas, etc.”; usar los desinfectantes aprobados por el SENASA, inscribirse en el Registro de aves de corral que lleva el SENASA.

organoclorados; usar insecticidas organoclorados en granos y subproductos para alimentación animal (Disposición nacional SNSV 48/72); aplicar de insecticidas formulados con dieldrin, endrin, heptacloro, clordano, hexaclorociclohexano, meto-xicloro, canfeno clorado y DDT en ciertos cultivos (granos especialmente) (Disposición nacional SNSV n° 79/72); uso de endrin en cultivos industriales, hortícolas, frutícolas y forestales (limita su uso al control de loros y cotorras en montes naturales); usar determinados plaguicidas en ciertos cultivos (Resolución nacional SAGYP n°309/76); usar raticidas formulados con sulfato de talio (Disposición nacional SNSV n°10/79); usar plaguicidas formulados con base a hexaclorociclohexano y dieldrin (Ley nacional n° 22.289/80); usar en cultivos hortícolas y frutícolas en principios activos monocrotofos, metil-parathion, etil-parathion, metil-azinfos, etil-azinfos. Prohibición de uso en perales, manzanos y durazneros de principios activos etion, carbofuran, disulfoton; usar el heptacloro como polvo mojable o suspendible; usar el hexaclorobenceno como terapico de semillas (Resolución nacional SAGYP n° 10/91); usar de modo alguno el Parathion (ETIL Y METIL) (Resolución nacional IASCAV n° 606/93); usar Monocrotofos en cultivos de alfalfa (Resolución nacional IASCAV 396/96); usar como fitosanitarios y Plaguicidas orgánico-persistentes para cualquier (Resolución nacional MSALUD n° 364/99); uso de Monocrotofos y productos formulados en base al mismo (Resolución nacional SAGPyA n° 132/99); usar Hexaclorobenceno, Canfeclor, Metoxicloro, Dinocap, FenilAcetato de Mercurio, Talio y sus compuestos, Pentaclorofenol y sus sales, y todos los productos fitosanitarios formulados en base a éstos (Resolución nacional SAGPyA n° 750/00); aunque destinada a la fijación de LMR, en su anexo III lista los productos fitosanitarios prohibidos y restringidos (Resolución nacional SENASA n° 256/03); usar el Bromuro de Metilo para fumigación en suelos y sustratos en formulaciones superiores al 70 % (Resolución nacional SAGPYA n° 77/06).

⁵³ Ley nacional n° 19.597, regulación de la producción azucarera (art. 18, sustituido por la Ley n° 21.360/76).

⁵⁴ “Esta modalidad de producción produce elementos de desechos, que pueden constituir una fuente de contaminación en el ambiente, interesando a la salud pública y a la sanidad animal, por lo que es necesario atenuar o reducir al mínimo dicho impacto ambiental”. Éstas normas no regulan el daño agroambiental aunque establecen que los titulares de dichos establecimientos rurales inscriptos en el registro pertinente son los únicos y directos responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos, como también las disposiciones higiénico-sanitarias (Resolución del SENASA, n° 70/01, creación del Registro nacional de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral, en el ámbito de la Dirección nacional de Sanidad Animal. B.O. de la Nación n° 29.582 del 6/02/01).

Respecto a las “obligaciones de no hacer”, fundamentalmente, se basan en el lugar de radicación de los mismos, dispuesta por sentencias judiciales⁵⁵.

En los “criaderos de cerdos”, se prohíbe: la crianza, tenencia, engorde y concentración de animales de la especie porcina en predios que no cuenten con las instalaciones que aseguren una efectiva contención de los porcinos en el interior de las mismas, y no reúnan las condiciones higiénico sanitarias compatibles con el bienestar y la salud de los animales alojados; la alimentación de animales de la especie porcina con residuos cualquier origen, (domiciliarios o de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios y/o casas de salud; y los procedentes de puertos y aeropuertos nacionales y/o internacionales). Toda explotación porcina deberá permanecer libre de desperdicios de cualquier origen, animales muertos de cualquier especie, residuos no comestibles y roedores⁵⁶.

Respecto al “requerimiento de la realización de EIA de actividades degradantes o contaminantes del ambiente”, es una técnica preventiva que se está difundiendo y que también tiene aplicación a la actividad agraria⁵⁷. La moderna Ley nacional ambiental, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable: Dicha norma, estipula como “obligación de hacer”: la realización de una “evaluación de impacto ambiental”, a toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución⁵⁸.

En relación a las “obligaciones referidas al destino, tratamiento, contaminación de residuos agrícolas y de animales”, se destacan los denominados códigos de buenas prácticas de Higiene y Agrícolas para la Producción Primaria”, que establecen como “obligaciones de hacer” que: los abonos orgánicos, incluyendo los originados a partir de lodos orgánicos y los residuos orgánicos urbanos, deben someterse a tratamiento (compostado u otros) para eliminar los agentes patógenos antes de ser incorporados al suelo ya que en caso contrario se podría contaminar el producto o bien el medio que lo rodea; aplicar los abonos con suficiente antelación al momento de cosecha,

⁵⁵ PASTORINO, Leonardo Favio. Derecho Agrario argentino. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 185-186.

⁵⁶ Resolución SENASA n° 225 del 10 de abril de 1995

⁵⁷ VICTORIA, María Adriana. “Evaluación de impacto ambiental en Argentina. Aspectos jurídicos”. Curso de Postgrado sobre Evaluación de Impacto ambiental, Facultad de Agronomía y Agroindustria de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, Santiago del Estero, Argentina, 10 de noviembre de 2005.

⁵⁸ Ley nacional n° 25.675, política ambiental nacional... cit. (art. 1, 16),

respetando los periodos de carencia, para evitar cualquier posibilidad de contaminación del producto; respetar los límites máximos establecidos respecto al contenido de metales pesados de los abonos; ubicar los sitios donde se realiza el compostado de modo aislado del lugar donde se produce el cultivo o donde se manipula o almacena el material cosechado⁵⁹; eliminar, los residuos provenientes de la actividad u otras fuentes que sean potenciales peligros para la inocuidad del alimento, utilizando métodos y prácticas higiénicas (son residuos peligrosos: envases vacíos, restos de agroquímicos, material dañado o enfermo, etc.)⁶⁰; sacar del establecimiento o lugar utilizado para esos fines y convenientemente aislados, los desechos producidos durante los procesos de acondicionamiento y empaque, de manera de evitar la contaminación del alimento, del agua potable, de los materiales de empaque, del equipo, etc.⁶¹; disponer de un sistema eficaz de evacuación de efluentes y desechos que habrá de mantenerse en todo momento en buen orden y estado; instalar conductos de evacuación (incluidos los sistemas de alcantarillado), suficientemente grandes, para soportar cargas máximas y, estar contruidos de manera que se evite la contaminación del sistema de abastecimiento de agua potable⁶².

Asimismo, dichos códigos, señalan algunas “obligaciones de “no hacer””: utilizar lodos cloacales y residuos urbanos orgánicos como enmiendas (corrector de suelos) que no hayan sido compostados previamente, de acuerdo a las normas vigentes⁶³; usar abonos contaminados con metales pesados u otros químicos cuyos límites máximos no estén determinados; dejar tirados en el campo restos de cosecha o las hortalizas frutas que se caen o permanecen en el suelo o planta por cualquier causa, pues éstas se pudrirán y contaminarán el lugar manteniendo elevado el nivel de inóculo: juntar y eliminar en la forma apropiada (quemado, enterrado, etc.)⁶⁴.

Respecto a los “cultivos de transgénicos”, no hay obligación de etiquetado en Argentina, solo lo dispuesto conforme al Protocolo de Bioseguridad de Montreal, pero el empresario agrario debe cultivar solo

⁵⁹ Resolución del SENASA n° 71/99, buena practica de hortalizas frescas. Publicado en el B.O. de la Nación n° 29.087 del 17/02/99. Resolución SENASA 510/02 Guía de Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas para la Producción de Primaria (cultivo-cosecha), Empacado, Almacenamiento y Transporte de Frutas Frescas.

⁶⁰ Resolución SENASA 530/2001 Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas para la producción primaria (cultivo-cosecha), acondicionamiento y transporte de productos aromáticos.

⁶¹ Resolución del SENASA n° 71/99, buena practica de hortalizas frescas.. cit. .

⁶² Resolución SENASA 530/2001 Buenas Prácticas de Higiene... cit.

⁶³ Resolución SENASA n° 510/02 y Resolución SENASA n° 530/01.

⁶⁴ Resolución SENASA 510/02 Guía de Buenas Prácticas de... cit. Resolución del SENASA n° 71/99, buena practica de hortalizas frescas... cit.

semillas autorizadas, previo procesos de control por la CONABIA, con autorización de comercialización⁶⁵.

1.1.7. Actividades agrarias con impacto positivo en los recursos naturales

Una forma de agricultura-conservación, es la “agricultura orgánica o ecológica certificada”⁶⁶, que impone al empresario la “buena técnica agraria” y con ello, las siguientes “obligaciones de hacer”, respeto a la “producción primaria”: mantener o incrementar, tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo mediante el laboreo mínimo apropiado del mismo, el cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de raíces profundas; establecer un programa adecuado de rotaciones plurianuales; incorporar al terreno abonos orgánicos, obtenidos de residuos provenientes de establecimientos propios o de terceros, cuya producción se rija por las normas del presente Reglamento, como así también otras obligaciones⁶⁷. Asimismo se establecen normas para la “ganadería orgánica”⁶⁸.

⁶⁵ Resolución nacional SAPyA n° 167/96 (soja, tolerancia a glifosato, Nidera S. A); Resolución nacional SAPyA n° 19/98 (maíz, Resistencia a Lepidópteros, Ciba-Geigy); Resolución nacional SAGPyA n° 372/98 (maíz, tolerancia a Glufosinato de Amonio, AgrEvo S. A); Resolución nacional SAGPyA n° 428/98 (algodón, Resistencia a Lepidópteros, Monsanto Argentina S.A.I.C.); Resolución nacional SAGPyA n° 429/98 (maíz, Resistencia a Lepidópteros, Monsanto Argentina S.A.I.C.); Resolución nacional SAGPyA n° 32/01 (algodón, Tolerancia a glifosato, Monsanto Argentina S.A.I.C.); Resolución nacional SAGyP n° 442/00 (requerimientos exigibles para la liberación al medio ambiente, de la semilla de maíz genéticamente modificada, resistente a lepidópteros derivada del evento de transformación BT); Resolución nacional SAGyP n° 392/01 (maíz, Resis. a Lepidópteros, N. Agrosem S.A.); Resolución nacional SAGyP n° 656/92 (concesión de permisos para experimentación y/o liberación al medio de microorganismos genéticamente modificados y/o sus productos para aplicación de animales); Resolución nacional SAGyP n° 289/97 (para la concesión de permisos para experimentación y/o liberación al medio de organismos vegetales genéticamente modificados); Resolución nacional SENASA n° 1.412/02 (brindar mayor seguridad a los consumidores en este tipo de alimentos); Resolución nacional SENASA n° 640/04 (maíz tolerante al glifosato evento NK 603).

⁶⁶ VICTORIA, María Adriana. MAUD, Ana María. DIAZ LANNES, Federico. “The organic or ecologic farming : a competitive strategy for argentine and the Mercosur”, in C.E.D.R. (European Council of Agricultural Law), Collection Droit et espace Rural, dirigée par HUDAULT, Joseph, Tome 1, C L'Harmattan, Paris, France, 2002, pp. 93-118. VICTORIA, María Adriana. Directora y compiladora. Producción orgánica. Aspectos técnicos y jurídicos. Universidad Nacional de Santiago del Estero. Santiago del Estero. Agosto de 2006. Publicaciones del CeIDAACC. Serie Difusión Reuniones Científico- Técnicas año 6, n° 6. Centro de Estudios e investigaciones de Derecho Agroambiental y Agroalimentario, Comunitario y Comparado. ISSN 1515-1239, (con referato externo), pp. 1-376.

⁶⁷ Utilizar, si fuese necesario, los fertilizantes orgánicos o minerales autorizados, previo control de su origen y composición; realizar el manejo de plagas y enfermedades, mediante la adopción conjunta del aumento y continuidad de la diversidad del ambiente y la selección de las especies y variedades adecuadas, conforme a un cuidadoso programa de rotación, medios mecánicos de cultivos, protección de los enemigos naturales de las plagas y enfermedades por medio de cercos vivos, nidos, diseminación de predadores, uso de parásitos para control biológico, etc.; limitar

Son “obligaciones de no hacer”: utilizar productos de síntesis química (sólo en el caso de que su uso sea indispensable se podrán utilizar aquellos especialmente autorizados por el SENASA), en el manejo de suelos, protección de cultivos y animales, utilización de aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología, desinfección y limpieza de lugares de manipuleo de alimentos y control de plagas y enfermedades; utilizar OGM y de productos derivados de éstos, tales como: productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas), auxiliares tecnológicos (incluidos los solventes de extracción), alimentos para animales, piensos compuestos, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, determinados productos utilizados en la alimentación animal (tales como aminoácidos, proteínas obtenidas a partir de microorganismos, algas, subproductos de la fabricación de antibióticos obtenidos por fermentación, sales de amonio y subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación), animales, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas y materiales de propagación vegetativa; incorporar el engorde de ganado intensivo a corral (feed-lot)⁶⁹.

Los códigos de buena práctica pautan el accionar del empresario agrario⁷⁰. En lo atinente a las “buenas prácticas agrarias” establecidas para determinados cultivos. Los mismos contienen algunas normas, vinculadas a la previsión de daños ambientales. Así figuran como “obligaciones de hacer”, respecto al “uso

claramente el área de recolección y asegurar la estabilidad de las especies involucradas en el sistema. La acción del hombre en esos sistemas, nunca podrá implicar un efecto modificador del ambiente (Decreto nacional n° 97/2001, decreto reglamentario sobre producción ecológica, biológica u orgánica. Publicado en: Boletín Oficial 30/01/2001. Modificado por Decreto Nacional n° 206/01. Anexo A: Anexo I, reglamento del sistema de producción (art. 13).

⁶⁸ Desarrollar una relación armónica entre la tierra, las plantas y el ganado y, respetar las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los animales, mediante una combinación de medidas destinadas a proporcionar piensos de buena calidad producidos orgánicamente, manteniendo densidades de ganado apropiadas, aplicando sistemas ganaderos apropiados a las necesidades de comportamiento y adoptando prácticas de manejo pecuario que minimicen el estrés y busquen favorecer la salud y el bienestar de los animales, previniendo las enfermedades y evitando el uso de medicamentos veterinarios químicos; proveer de alimentos a los animales que tengan su base siempre en la propia producción (sólo se podrá incorporar desde fuera del establecimiento forraje de condición orgánica, exclusivamente, en un porcentaje que será establecido por el SENASA; en caso de fuerza mayor y por imposibilidad de acceso a alimentación orgánica el SENASA establecerá el límite máximo aceptable) (Decreto nacional n° 97/2001, decreto reglamentario sobre producción ecológica, biológica u orgánica. Publicado en: Boletín Oficial 30/01/2001. Modificado por Decreto Nacional n° 206/01. Anexo A: Anexo I, reglamento del sistema de producción, comercialización, control y certificación de productos orgánicos, ecológicos y biológicos (art.14).

⁶⁹ Decreto nacional n° 97/2001, decreto reglamentario ... cit. Anexo A: Anexo I, reglamento del sistema de producción, comercialización, control y certificación... (art.9, 10, 16).

⁷⁰ VICTORIA, María Adriana. “Códigos de buena práctica agraria”, in Revista do Direito Agrario. Ministerio do desenvolvimento Agrario. Instituto Nacional de Colonizacao e Reforma Agraria (INCRA), n° 15, ano 17, primer semestre 2001, Brasilia, Brasil, pp. 19-28.

de agua agrícola” o sea para riego, lavar los equipos e instrumental, preparar fertilizantes, fitosanitarios, con agua libre de contaminaciones fecales humanas y/o animales y de sustancias peligrosas, que, a través del cultivo, pudieran resultar perjudiciales para la salud del consumidor; utilizar agua potable para bebida, lavado de la producción o que tome contacto con el alimento durante su elaboración; contar con sistemas de conducción diferentes para agua potable y agua para riego, claramente identificados, sin conexiones cruzadas entre ellos⁷¹.

En relación a la “aplicación de agroquímicos o fitosanitarios”, se debe: efectuar dicha aplicación, solo cuando no puedan aplicarse con eficacia otras medidas de control, debiéndose utilizar sólo aquellos productos registrados por el Organismo Competente y recomendados para el cultivo específico, en el modo indicado, respetando las recomendaciones de los marbetes (en cuanto a dosis, momento de aplicación, condiciones ambientales, limpieza del agua para la preparación de los caldos); destruir los envases vacíos sólo de la forma recomendada por cada fabricante; evitar la contaminación de acequias o cursos de agua, con residuos de lavados de equipos; disponer de procedimientos documentados de las operaciones de uso de agroquímicos para facilitar una correcta aplicación del mismo; registrarse especialmente, el tipo de producto, la dosis, el momento de aplicación, el responsable de la aplicación, el tiempo de carencia y el motivo de la aplicación⁷²; eliminar los envases de agroquímicos, provocando el menor impacto posible sobre el medio ambiente⁷³.

1.1.6. Sanidad animal y vegetal con incidencia ambiental

Respecto a la “sanidad animal”, las normas nacionales establecen diversas “obligaciones de hacer”: declarar inmediatamente a la autoridad respecto al cuidado o asistencia de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas⁷⁴; denunciar ante la autoridad de aplicación los animales con reaccionantes positivos de brucelosis y que tengan por destino la producción⁷⁵; denunciar ante el SENASA si en una explotación avícola, industrial o doméstica, de aves de corral o aves ornamentales o de compañía, se detectan en las aves a su cargo signos de enfermedad o resultados de laboratorio, compatibles con la Influenza Aviar Altamente Patógena⁷⁶; vacunar

⁷¹ Resolución SENASA 530/2001 Buenas Prácticas de... cit

⁷² Resolución SENASA 530/2001 Buenas Prácticas de... cit. Resolución del SENASA n° 71/99, buena practica de hortalizas frescas...cit.

⁷³ Resolución SENASA 510/02 Guía de Buenas Prácticas de frutas Frescas...cit.

⁷⁴ Ley nacional n° 3.959, Policía Sanitaria Animal (art. 7).

⁷⁵ Ley nacional n° 24.696, declaración de interés nacional el control y erradicación de la Brucelosis (*Brucella Abortus*) en las especies bovina, ovina, suida, caprina y otras. Publicado en: Boletín Oficial 03/10/1996 (véase art. 6).

⁷⁶ Resolución nacional SENASA n° 1.078/99, Modificación del Reglamento general de Policía Sanitaria de los animales en relación con la definición de influenza aviar altamente patógena (art. 3).

las especies atacadas o susceptibles de tener carbunco⁷⁷; denunciar de modo inmediato, la aparición, existencia o sospecha de la Enfermedad de Aujeszky en animales alojados en establecimientos ganaderos; concentrados en locales de expedición o venta y/o en tránsito por caminos públicos; la que deberá ser efectuada a la autoridad cercana del Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA) dependiente del SENASA⁷⁸.

Respecto a las “obligaciones de no hacer”, se estipulan: movilizar o extraer animales del establecimiento, fracción o lote donde existe o se sospeche la existencia de Enfermedad de Aujeszky; abandonar animales en caminos públicos, en predios no delimitados y/o lugares que por sus características no reúnan condiciones mínimas de higiene y mantenimiento⁷⁹, motivo por el cual serán sancionados.

El Código Penal dispone diversas sanciones para quienes violaren las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la introducción o propagación de una epidemia como así también las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal⁸⁰.

1.2. Obligaciones de reparación

Se habla de reparación, restauración, reconstrucción, restablecimiento del ambiente, involucrando tanto obligaciones de hacer como de dar.

1.2.1. Ambientales

El enfoque propiamente ambiental recién fue dado por el referido art. 41 de la CN y, posteriormente, por la ley nacional n° 25.675 de política y gestión ambiental. Ésta es una ley de “orden público”, conforme ya se señaló, es de aplicación general, en cuanto establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y

⁷⁷ Ley nacional n° 3.959, Policía Sanitaria Animal... cit. Reglamentada por el Decreto nacional del 8 de noviembre de 1906 (Reglamento general de policía sanitaria de los animales) (art. 34).

⁷⁸ Resolución nacional SELSA n° 607/83, Buenos Aires, 17 de noviembre de 1983 (art.2).

⁷⁹ Resolución nacional SELSA n° 607/83... cit. (art. 4, 7).

⁸⁰ Art. 205. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.... Art. 206. Será reprimido con prisión de uno a seis meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal. (texto según ley 25.890) (art. 206). En el caso de condenación por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año (art. 207).

protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable⁸¹.

Dicha ley rige los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva y define al “daño ambiental” como: “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”⁸². Por lo que dentro del mismo se inserta el daño agroambiental o sea el derivado de la actividad agraria tanto típica como conexas, en cualquiera de sus especializaciones.

De modo expreso se estipula la “responsabilidad objetiva” por el daño ambiental, debiendo efectuar el “restablecimiento” al estado anterior a su producción. Y en caso de que no sea técnicamente factible, la “indemnización sustitutiva” que determine la justicia interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental creado por dicha ley, el cual es administrado por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder^{83, 84}.

Por lo señalado, la complicada y a veces irrealizable "recomposición" del equilibrio de un medio ambiente contaminado, degradado o alterado (obligación que el constituyente ha puesto en primer lugar y sólo subsidiaria y/o complementariamente la de "indemnizar" el deterioro) tornan exigible no sólo la utilización racional de los recursos naturales sino también la necesidad de prever el impacto ambiental de aquéllos emprendimientos potencialmente alteradores de la ecuación inicial. Algunas normas prevén como “obligación de hacer”, la presentación del “Plan de manejo sostenible”, tal es el caso de los bosques nativos, el que comprende propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias⁸⁵.

⁸¹ Ley nacional n° 25.675, política ambiental nacional.... cit. (art.1).

⁸² Ley nacional n° 25.675, política ambiental nacional.... cit. (art. 27).

⁸³ Ley nacional n° 25.675, política ambiental nacional... (art. 28).

⁸⁴ La normativa todavía no ha dado los parámetros cuantitativos o cualitativos conforme a los cuales puede determinarse tanto el restablecimiento al estado anterior o reconstrucción del ambiente y los recursos naturales, como tampoco aquellos en los que se basaría para establecer la indemnización. La doctrina, toma como base del cálculo, el daño por unidad (planta, ave, animal, metro de terreno), asignándole el valor de 1 U\$S para así arribar a un cálculo aproximado de la indemnización debida. Este sistema ha sido objeto de críticas en cuanto se prestaría a la inescrupulosa acción de algunas personas, que escudándose en la de intereses ambientales, pretenda un lucro indebido. Por lo tanto se estima mas conveniente, la recomposición del ambiente o bien la indemnización destinada a un fondo ambiental.

⁸⁵ Ley nacional n° 26.331, presupuestos mínimos de protección...cit. (art.24).

Para el desarrollo de las “actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, se deberá contratar un “seguro de cobertura”, con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación⁸⁶.

1.2.2. De Recursos naturales

Algunas normas prevén específicamente respecto a la reparación de algunos recursos naturales, en tal sentido, de vieja data es en Argentina, la normativa nacional que prevé la: “obligación del arrendatario de pagar daños y perjuicios ocasionados por el uso irracional del suelo en contratos de arrendamiento”⁸⁷.

En cuanto a los “bosques nativos”, en el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización⁸⁸.

2. Diferencias entre el empresario agrícola tradicional y los industriales respecto al control de los impactos en el ambiente.

No se establecen diferencias entre la responsabilidad ambiental de los empresarios agrícolas tradicionales y los que desarrollan una agricultura o crianza de animales industrializada. La ley nacional n° 25.675/02, sobre “política y gestión ambiental” no establece diferencias.

Quizás con mayor precisión en la crianza intensiva de animales, como ser los “feed lot”, se establecen medidas referidas a la localización y al proceso productivo para evitar la contaminación del suelo y las aguas.

3. Reglas y principios generales ambientales relativos a la producción agrícola

La ley nacional n° 25.675/02, sobre “política y gestión ambiental” establece “principios ambientales” generales de aplicación a la producción agrícola y al uso de los recursos naturales de los cuales se sirve (suelo, agua) y en los que impacta (fauna silvestre, flora, atmósfera). Entre éstos se destacan:

⁸⁶ Ley nacional n° 25.675, política ambiental nacional.... cit. (art.1).

⁸⁷ Ley nacional n° 13.246, arrendamientos rurales y...cit. (art. 8).

⁸⁸ Ley nacional n° 26.331, presupuestos mínimos de protección... cit. (art. 20).

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. (por ejemplo en el uso del agua y suelo, previendo la contaminación y degradación de dichos recursos; la tala de bosques nativos cuyas tierras se destinan a la producción agrícola; las crianzas intensivas de animales que pueden contaminar suelo y agua, etc.).

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. (por ejemplo en lo referido al cultivo de semillas transgénicas los procesos de control establecidos hasta su autorización y liberación y en algunos casos el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la producción regulado en algunas provincias argentinas como ser en Salta).

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. (el proceso productivo agrario debe ser respetuoso del desarrollo sustentable. Se deben aplicar prácticas que tiendan a la sustentabilidad de los sistemas productivos, teniendo en cuenta que son considerados sistemas sustentables, aquellos que permiten proteger la integridad de los recursos naturales, ser rentables para el productor y, ser socialmente aceptables, para contribuir al crecimiento económico y el bienestar de la sociedad. Las mejores prácticas agronómicas son las que favorecen la conservación de los recursos naturales, entre ellas, la siembra directa, la labranza reducida, la rotación de cultivos anuales con pasturas perennes, la elección de especies o variedades resistentes a determinadas plagas, el control mecánico y biológico de malezas, y enfermedades, correcta elección de las épocas de siembra y cosecha, el uso de plaguicidas de baja toxicidad y persistencia y el mantenimiento de sitios con vegetación natural).

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. (el productor agrario que degrade o contamine los recursos naturales y el ambiente es responsable por los daños ocasionados),

También se aplican en general otros principios dispuestos por dicha ley nacional⁸⁹.

⁸⁹ Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. Principio de progresividad: Los objetivos ambientales

Nota: los puntos 4 y 5 no corresponden porque se refieren a la PAC europea.

3. REGLAS ESPECÍFICAS AMBIENTALES PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

3.1. Posición de la producción agrícola en el cuadro de la protección del ambiente contra la contaminación

En relación a la protección del ambiente, la producción agrícola debe necesariamente ajustarse a las pautas ambientales fijadas en las leyes nacionales y provinciales referidas supra, a efectos de reducir los eventuales impactos en los recursos naturales. Para ello debe ajustarse a los estándares ambientales, exigencia que se agrava cuando se trata de actividades de alto impacto ambiental, como el caso de la crianza intensiva de animales o establecimientos de feed lot, crianza de aves o manipulación y procesamiento de granos.

3.2. Medidas y obligaciones previstas para autorizaciones de las unidades de producción

Cuando se trate de actividades agrarias que generen impacto ambiental, los responsables de dichas unidades deberán realizar una evaluación de impacto ambiental previa, para asegurar un plan de control de los eventuales efectos negativos sobre el ambiente.

El certificado ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas

deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales. Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos. Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta. Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. (Ley nacional n° 25.675/02 citada, art. 4).

industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos, el cual será renovado en forma anual.

Asimismo el SENASA establece una serie de requisitos que los establecimientos deberán cumplir para obtener la habilitación de sus unidades de producción: establecimientos avícolas⁹⁰, apícolas⁹¹, feed lot ⁹², plantas procesadoras de alimentos, que tienden a limitar el impacto ambiental derivado de estas modalidades de producción consistentes en contaminación de suelos y napas, contaminación atmosférica, entre otros efectos.

En materia de autorizaciones de unidades de producción, en tanto y en cuanto las mismas generen residuos que resulten peligrosos, deberán cumplir con las previsiones de la ley 24.051, la cual crea un registro de empresas que generan, en su accionar productivo, desechos industriales no controlados por los gobiernos provinciales o que sufran transporte de una jurisdicción a otra con destino a plantas de tratamiento o de disposición final. Una vez cumplidos los requisitos exigibles que la norma establece, la autoridad de aplicación otorga el certificado ambiental, instrumento que acredita en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

4. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL AMBIENTE

1. Códigos de buena práctica agraria y códigos de aguas

Las Buenas Prácticas Agrícolas, conocidas hace muchos años, se definen como un conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas, tendientes a reducir los riesgos físicos, químicos y biológicos en la producción, cosecha y acondicionamiento en la producción frutihortícola.

Si bien en nuestro país todavía no es obligatoria su implementación, hay razones inobjetables, que hacen que trabajar bajo estas recomendaciones, sea la única forma de garantizar que los alimentos frescos son producidos y comercializados en condiciones de inocuidad, reduciendo los riesgos de contaminación de los cultivos, mejorando la eficiencia de las producciones y su aptitud para el consumo en etapas posteriores de la cadena alimentaria al

⁹⁰ Resolución N° 542/2010 del SENASA, que establece los requisitos de instalaciones, bioseguridad, higiene y manejo sanitario para el registro y la habilitación sanitaria de establecimientos avícolas, que reemplaza la Resolución Senasa N° 614/1997.

⁹¹ Resolución ex-Senasa RZ 220/95 Condiciones para la habilitación, inscripción, y funcionamiento de todo establecimiento donde se trate, manipulee, industrialice, procese, extraiga, fracciones, estacione, acopie, envase o deposite miel u otros productos apícolas.

⁹² Resolución Senasa N° 2/2003 Créase el "Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación", en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

mejorar su gestión, lograr la diferenciación de la producción, permitir el acceso a nuevos mercados y minimizar el impacto ambiental.

El Organismo de Certificación de INTI, conciente de esta realidad, ofrece este servicio de certificación a los usuarios que requieran garantizar las BPA bajo el respaldo de los siguientes Protocolos, guías y directrices:

- Protocolo Para la Producción de Vegetales Frescos producidos en la Provincia de Mendoza, elaborado por el Programa de Gestión de la Calidad del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (ISCAMen)

- Código de Prácticas de Higiene para las Frutas y Hortalizas Frescas CAC/RCP 53-2003 (Codex Alimentarius)

- Guía de Buenas Prácticas agrícolas en viñedos (SAGPyA)

- Buenas Prácticas de Producción de Hortalizas frescas y mínimamente procesadas (Guía SAGPyA)

- Resolución 510/2002 - SENASA - Guía de Buenas Prácticas de Higiene, Agrícolas y de Manufactura para la producción primaria (cultivo-cosecha), acondicionamiento, empaque, almacenamiento y transporte de frutas frescas.

- Resolución 71/1999 SAGPyA - Guía de Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas para la producción primaria (cultivo-cosecha), empackado, almacenamiento, y transporte de hortalizas frescas.

Presenta dos sistemas de trabajo:

Para las empresas que ya tengan culminada la implementación o que les falte poco tiempo para terminarla: Se incorporan directamente al proceso de certificación, luego de una visita de diagnóstico en donde se evalúa la situación de la empresa de cara a la certificación. De encontrarse en condiciones o necesitando solo pequeños cambios, se le presenta un Presupuesto para la Certificación. De ser aceptado, se da comienzo a las auditorías de evaluación. Esta auditoría se basa en un Check List donde se tocan todos los puntos de la norma o directriz que sirve de base a la Certificación. De resultar todas las instancias conforme a lo pautado con el cliente, se le extiende el Certificado correspondiente.

Para las empresas que no tienen implementados estos sistemas, se presenta un programa asistido, donde desde el Centro con más incumbencia técnica y /ó mas cercanía geográfica, se asista a la misma, con metas progresivas, que son auditadas por el Organismo de Certificación, hasta que, una vez cumplimentadas las etapas mínimas que garanticen la confianza en el Sistema y su continuidad en el tiempo, se encuentre en condiciones de empezar el proceso de certificación propiamente dicho, con la misma dinámica que en el sistema anterior.

Ambas modalidades, por supuesto, tienen una consecución en el tiempo, mediante sucesivas auditorías, a intervalos regulares que se fijan de acuerdo a la situación de la empresa y su progreso. La finalidad de este seguimiento es

asegurar la fortaleza de los Sistemas. En estas auditorías se utiliza el mismo Check List que en la auditoría de otorgamiento del Certificado.

2. Regulación de las inmisiones en las poblaciones

3. Zonas de protección

4. CUESTIONES JURÍDICAS

1. Jurisdicción en caso de daño ambiental causado por actividades agrícolas

En Argentina, si bien no existe una jurisdicción específica para la resolución de casos por daño ambiental causados por actividades agrícolas, quienes resulten dañados o afectados cuentan con distintos instrumentos procesales destinados a resguardar sus derechos o resarcir los daños que pudieren sufrir, además del amparo.

Si bien son acciones o vías legales nacidas del Derecho Civil, a partir de una dinámica y moderna interpretación doctrinaria y jurisprudencial, son apreciadas y en tal sentido aplicadas como eficaces medios de prevención de los daños ambientales.

En razón de que el desarrollo de una actividad agraria conlleva en sí un potencial daño ambiental, también resultan de aplicación dichas acciones, para el caso en que utilizando los mismos, se produjera un daño en el ambiente.

El moderno Derecho Ambiental, ha encontrado en el ámbito del Derecho Civil, acciones, que dinamizadas y reinterpretadas, han sido de suma utilidad para la protección o resarcimiento de daños provocados al ambiente y a las personas⁹³.

Sin embargo, para el caso de los daños a las personas, se han planteado situaciones derivadas del problema de la aplicación del principio de precaución a través de las vías procesales previstas por el Derecho Civil, ya que estas acciones están pensadas para el funcionamiento del principio de prevención y en consecuencia para la adopción del principio de precaución los requisitos de procedencia de estas acciones, que deben obviamente adaptarse, modalizarse, para poder receptar su aplicación. En efecto, se utilizan como vías procesales de penetración del principio de precaución en el campo judicial acciones como la de amparo o la de daño temido (art. 2499, Cód. Civ.) que son acciones que integran el cuadro de la tutela inhibitoria. El principio de precaución ha sido

⁹³ ZEMÁN, Claudia. "Acciones procesales que pueden incoarse para el caso de daños con transgénicos" in *OMG. Aspectos técnicos, jurídicos y sociales*. Directora, VICTORIA, María A. Compiladoras: Maud, Ana María y Victoria María Adriana. Universidad Nacional de Santiago del Estero, Argentina. Caro Impresiones, 2003. Véase el capítulo 5, Parte II. de la obra.

reconocido en varios casos-el precedente Bordenave⁹⁴ y otros-, en los cuales los tribunales al resolver acciones judiciales, de tutela inhibitoria debaten la aplicación del principio de precaución; ello prueba que en Argentina este principio ingresa al campo judicial por el costado de las acciones de prevención⁹⁵.

1.1. La medida autosatisfactiva

Las medidas autosatisfactivas encuentran su fundamento en diferentes derechos y principios constitucionales. Desde el punto de vista del solicitante se basan en: el *derecho a la jurisdicción*, que le permite acudir a la justicia en pos del logro de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión articulada en la causa; de *acceso a la justicia*, relacionado con el anterior y consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. En virtud del mismo, cualquier ciudadano tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, y solicitar le garantice en los hechos el ejercicio legítimo de sus derechos.

Son medidas de carácter excepcional que exigen ciertos recaudos de procedencia: primeramente el derecho o interés del postulante debe aparecer prima facie como *cierto, manifiesto y suficientemente probado*. En segundo lugar, el peligro de la frustración actual o inminente debe provenir de conductas que importen ostensibles vías de hecho (meros actos materiales sin sustento jurídico alguno y cuya cesación inmediata es el único interés del peticionante y agota el cometido de la función jurisdiccional). Existen situaciones fácticas en las que se conjugan la mayor dosis de urgencia y la necesidad de prevenir y asegurar derechos o libertades medulares, aquellos que registran reforzada protección constitucional: la vida, la salud, la calidad de ella⁹⁶.

⁹⁴ Superior Tribunal de Justicia Río Negro, 17/3/05 - Bordenave, Sofía A. s/mandamus, Viedma. LexisNexis Online: N° 35001288. en este caso Sofía Bordenave “recurre por sí en el carácter de consumidora y en representación de CEDHA (Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente) en amparo colectivo [...] peticionó ante el juez de amparo Dr. Alejandro Ramos Mejía se condene...” la Dirección de Inspección General de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a que en un plazo no superior a sesenta días, produzca la lista con la nómina de productos transgénicos que se comercializan en su jurisdicción y provea de las mismas a los comercios correspondientes cumpliendo con las normas establecidas por la Constitución Nacional, la ley de protección del consumidor y el art. 1° de la ordenanza 1121...’ El planteo fue acogido favorablemente, haciendo referencia en sus considerandos al principio de precaución y el derecho a la información de los consumidores, como derecho fundamental.

⁹⁵ SOZZO, Gonzalo. “El estado actual de la problemática de los riesgos derivados del consumo (dimensiones reparatoria, preventiva y precautoria)” in Revista de Derecho Privado y Comunitario. Consumidores, 2009-1. Dirección: Alegría Héctor y Mosset Iturraspe Jorge. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina. pp.399-400.

⁹⁶ GARCÍA SOLÁ, Marcela. “Medidas autosatisfactivas. Perfiles jurisprudenciales”, in PEYRANO, Jorge W. Director, Medidas autosatisfactivas. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina, 1999, pp.689-702.

Estas medidas consideradas entre la doctrina como tutelas jurisdiccionales urgentes, encuentran su justificación en sí mismas, y no exigen la posterior iniciación de un proceso principal, como en el caso de las medidas cautelares; constituyen respuestas jurisdiccionales urgentes y autónomas, que se despachan inaudita parte, bajo la condición de que se advierta a priori una fuerte probabilidad de que los planteos formulados al solicitarlas, resulten atendibles. Lo que las caracteriza, es que se agotan con su acogimiento y despacho favorable, produciendo una satisfacción jurisdiccional inmediata, sin necesidad de promoción de acciones principales ulteriores que eviten el decaimiento de las consecuencias que producen⁹⁷. En la actualidad, estas medidas aparecen como uno de los instrumentos más aptos para la tutela del medio ambiente frente al peligro de daño, y cuya preservación ya no puede tolerar demoras o devaneos.

Frente a los poderosos intereses de la producción industrial y agropecuaria, que influyen sobremedida en la toma de decisiones políticas, administrativas y empresariales, se encuentran los de aquellos que procuran defender al ambiente con mínima incidencia en tales decisiones. Esta situación de hecho, amerita acabadamente estimar como “urgente” la protección del ambiente.

Entre los requisitos para su procedencia, se encuentra la necesidad de acreditar, para su despacho favorable, la existencia de una “alta probabilidad del derecho”, concebida como un grado de convencimiento superior a la mera “verosimilitud del derecho” exigida para las medidas cautelares; firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; urgencia manifiesta y extrema; que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza poseen una mayor dosis de urgencia y siempre que por su naturaleza no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre.⁹⁸

En el caso de la tutela ambiental, esa alta probabilidad será exigida respecto de un “derecho” cuya diferencia sólo radica en que el mismo tiene “incidencia colectiva”.

Asimismo, estas medidas reconocen menores limitaciones en cuanto a la legitimación requerida que la acción de amparo, ya que no resultará necesario determinar quien resulta o pueda considerarse “afectado”, bastando la existencia de un derecho de incidencia colectiva (de los tutelados por el art. 41 de la Constitución Nacional), para que en el caso de urgencia, puedan acogerse estas medidas jurisdiccionales perentorias.

Si bien utilizar esta vía para el caso del daño ambiental, puede resultar peligroso para el caso de que estas medidas no sean utilizadas con la debida prudencia, es opinión de los doctrinarios que despachar estas medidas, implica

⁹⁷ PEYRANO, Jorge W. Director, Medidas autosatisfactivas. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina, 1999, pp.679-688.

⁹⁸ CCiv. Com. Lab. y Minería Caleta Olivia, 10/12/04 provincia de Santa Cruz, LL Patagonia.

no sólo proteger la armonía del ambiente sino asegurar también a la preservación de la especie humana. De modo que, la importancia de los bienes jurídicos protegidos (la vida, la salud, el ambiente sano) amerita acabadamente la adopción de las mismas, en un marco de celeridad⁹⁹.

Asimismo, calificada doctrina ha destacado su utilidad en el campo de la tutela de los consumidores. Ha sido admitida en un caso donde existía un riesgo potencial de daño a la salud, seguridad e integridad de los consumidores (espectadores de un estadio de fútbol), atendiendo a que la materia involucraba derechos de consagración constitucional. De modo que, nada obsta a su aplicación a los casos de riesgo potencial en materia de consumo de productos, siempre que los extremos que se invoquen, encuadren en los supuestos para su procedencia¹⁰⁰.

1.2. La tutela inhibitoria

Se inscribe en el amplio panorama de las medidas cautelares, que pretende asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso por daños ambientales. Equivaldría a la medida de no innovar, no continuar con una acción determinada, en atención a los peligros o riesgos que de la misma se originan.

Mosset Iturraspe expresa, que se debe dar plena cabida, para los litigios ambientales, a las medidas cautelares de no innovar, innovativas.... que permitan anticipar en forma parcial o total el resultado buscado con la sentencia de mérito”.

Para evitar que esas cautelares, puedan llegar a ocasionar graves daños a los eventualmente demandados, resulta necesario y conveniente que el actor acompañe un informe técnico que permita al Juez, valorar adecuadamente la situación y dictar sobre bases ciertas la cautelar peticionada. Ello, sin soslayar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la prestación de adecuada contracautela. Sobre esta tutela, la doctrina ha sostenido la necesidad en la mayoría de los casos de que se anticipe la tutela inhibitoria por la vía de una “tutela provisoria”, que adelante será otorgada como final. Dentro de nuestro ordenamiento procesal, no existen normas que permitan

⁹⁹ En la causa “Pezzutti”, se dijo que: El derecho a un ambiente sano es un derecho humano, un derecho fundamental incorporado a nuestra constitución y también un derecho social porque no sólo implica el disfrute del ambiente sino su preservación y su aplicación y efectividad se basa en la solidaridad y en la conservación. El objeto de la tutela no es tanto el ambiente, considerado en sus elementos constitutivos, sino que lo que el derecho intenta proteger es la calidad del ambiente en función de la calidad de vida”. Pezzutti, Miguel A., CCiv. Com. y Minería San Juan, Sala III, LLGran Cuyo 2004 noviembre, 999.

¹⁰⁰ CFed. de La Plata, sala I, 30-1-2003, “Zubeldía, Luis y otros c/Municipalidad de La Plata”.

fundar una tutela civil anticipatoria genérica diferente a la cautelar, en mérito a lo cual los jueces, han hecho lugar a medidas de tipo inhibitorio anticipatorias o provisorias por la vía de las medidas cautelares. Por este motivo, suele con frecuencia confundirse la tutela inhibitoria con la tutela cautelar¹⁰¹.

Las vías que podrían utilizarse para la tutela provisoria anticipatoria en materia ambiental, además de la herramienta formal de las medidas cautelares, utilizada de modo genérico, podrían fundarse en la denuncia de daño temido, la acción negatoria, y las inmisiones en las relaciones de vecindad¹⁰².

1.3. La denuncia por daño temido

Otra vía preventiva que resulta adecuada para la defensa del medio ambiente, es la contenida en el art. 2499, in fine del Código Civil, que dice: *“Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares”*. Este artículo tiene su fuente inmediata en el art. 1172 del moderno Código Civil italiano de 1942.

Esta denuncia, autoriza al Juez a constituirse en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, la urgencia en removerlo y el temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Previo a ello se deberá reunir los requisitos de verosimilitud en el derecho invocado por el interesado, así como el peligro en la demora. Se exigirá además la contracautela que el Juez estime, a los fines de garantizar los eventuales perjuicios que pudieren causarse para el caso de haberse solicitado sin derecho la medida. *“Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de la partes y designación de peritos, la procedencia del pedido. Las resoluciones que se dicten serán inapelables. En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias”*¹⁰³.

¹⁰¹ SEGUÍ, Adela. “Prevención de los daños y tutela inhibitoria en materia ambiental”, in *Derecho ambiental y Daño*. 1ª. Edición, LORENZETTI, Ricardo L. director. Catalano Mariana y González Rodríguez, Coordinadoras. Cafferatta, Galdós, Garros Martínez; Muller, Peretti, Sagarna, Saux, Seguí, Sozzo. La Ley, Buenos Aires, 2009, p.134-138.

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Derecho Ambiental*. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 140-148.

1.4. Proceso Urgente

La doctrina ha manifestado que podría resultar de aplicación el denominado “proceso Urgente (no cautelar), de naturaleza autónoma”, similar a la acción inhibitoria del derecho italiano, a fin de impedir las llamadas “inmisiones”.

El art. 2618 del Código Civil, establece que el afectado por las referidas inmisiones a que hace referencia dicho dispositivo legal, podrá reclamar la cesación de tales molestias, sin perjuicio de la eventual demanda de daños y perjuicios, plasmándose tal acción sumariamente.

1.5. La acción negatoria

Se encuentra en los artículos 2800 a 2806 del nuestro Código Civil, y si bien la finalidad básica de esta acción es la de restablecer la libertad del ejercicio de los derechos reales o *hacer cesar* aquellas acciones que limitasen o impidiesen el libre ejercicio de la posesión sobre un inmueble, existe en la actualidad, tal como lo señala Bustamante Alsina, una orientación doctrinario-jurisprudencial orientada hacia una ampliación del campo de acción de tal acción real.

Sintetizando lo sostenido por el destacado jurista, es posible entre nosotros, acudir a la acción negatoria como una vía jurisdiccional de prevención para hacer cesar los efectos de la contaminación del ambiente, que no es un perjuicio puntual, sino un proceso continuado de perturbación del derecho de propiedad, que ocasiona no solamente una pérdida del valor económico del inmueble afectado, sino también un grave ataque a la calidad de vida de sus moradores¹⁰⁴.

De modo que, esta acción corresponde al titular de un derecho real que puede ver perjudicado su interés por las perturbaciones que pretende hacer cesar, debe tratarse de una acción continuada. En consecuencia, a través de una dinámica y moderna aplicación de esta acción, se puede solicitar: a) que cesen o se paralancen las actividades que ocasiona perturbaciones ilegítimas al derecho del actor a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, o, b)- la abstención de realizar en el futuro actividades del mismo género, igualmente perturbadoras o nocivas.

¹⁰⁴ *Ibídem.*

1.6. La acción de amparo en la Constitución Nacional argentina

La Constitución Nacional de la República Argentina, consagra en su artículo 43, que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley... , acto seguido, explicita lo relativo a los derechos que protegen al consumidor... , en cuanto a los legitimados para ejercer esta acción menciona al afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.....”. Por lo que se trata de una acción y no de un recurso, que sólo puede ser incoada, cuando no existan otras vías judiciales o administrativas más idóneos para la tutela del derecho invocado. Es una acción expedita, rápida, que como tal persigue una resolución de modo inmediato, sin demoras, que tornen abstracto el objeto de la acción. Se requiere además, que los actos impugnados sean de una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta tal, que resulte innecesario mayores probanzas en tal sentido. En cuanto a los legitimados activos, para interponerla se encuentran: el afectado, el defensor del Pueblo, las asociaciones cuyo fin es la defensa de los derechos de incidencia colectiva; y es procedente contra actos de la autoridad, de particulares, comprendiendo entre estos últimos a consorcios, sindicatos, asociaciones profesionales y grandes empresas con poderío material y económico¹⁰⁵.

En relación a la actividad agraria, y a los riesgos de desarrollo implicados en la materia, como el caso de los transgénicos, esta vía ha sido interpretada por la doctrina, como “la que posee mayor nivel de plasticidad para trabajar con el principio de precaución... resultando necesario construir una agenda adaptativa que lleve a modalizar los requisitos y los límites institucionales de dicha acción para que pueda funcionar lo más adecuadamente posible el principio precautorio”¹⁰⁶.

2. Responsabilidad de los productores por daño ambiental

La producción de frutos y productos agrarios, en cuanto hecho técnico, es susceptible de producir daños en los recursos naturales y el medio ambiente,

¹⁰⁵ MAUD, Ana María. “Protección constitucional del consumidor ante el impacto de los OMG”, *in* *OMG. Aspectos técnicos, jurídicos y sociales*. Directora, VICTORIA, María A. Compiladoras: Maud, Ana María y Victoria María Adriana. Universidad Nacional de Santiago del Estero, Argentina. Caro Impresiones, 2003. Véase el capítulo 4, Parte II. de la presente obra.

¹⁰⁶ SOZZO, Gonzalo. “El estado actual de la problemática de los riesgos derivados del consumo (dimensiones reparatoria, preventiva y precautoria)”, *in* *ALEGRÍA Héctor y MOSSET ITURRASPE Jorge*. Dirección. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Consumidores, 2009-1. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina, pp. 399-400.

precisamente en el suelo, aire, agua, clima, flora y fauna silvestre, lesionándose el derecho a un ambiente sano y equilibrado. Estos daños, son el resultado de un proceso dilatado en el tiempo, en razón de que son continuados, originados por una sucesión de actos, de un mismo autor o de varios autores, cumplidos en épocas diversas; de efectos prolongados que permanecen en el tiempo; progresivos, cuya conjunción provoca un daño mayor.

El daño ambiental puede afectar a las personas en sus derechos particulares, como resultado de una determinada contaminación, o bien a la sociedad en su conjunto al alterarse algunos elementos naturales.

Se sostiene que este tipo de daños es social, pues lesiona los intereses denominados difusos, de naturaleza supraindividual, en tanto pertenecen a la comunidad en su conjunto, habida cuenta que su fin último no es tutelar intereses de un sujeto en particular. Como tales, y en atención a la naturaleza social ínsita en los mismos, deben ser las autoridades en ejercicio del poder de policía quienes velen por la seguridad, salubridad y bienestar de la sociedad.

De modo que el daño será agroambiental, cuando sea producido por un hecho humano o natural, susceptible de causar perjuicios de gran magnitud y de propagarse en el tiempo y en el espacio. Por dichas características ha sido catalogado dentro de la categoría de daños catastróficos. Asimismo, habrá daño ambiental, cuando el mismo genere efectos negativos, actuales o potenciales y se origine por la introducción de agentes extraños al medio, que alteren el equilibrio dinámico al superar su adaptabilidad¹⁰⁷.

Sin embargo, no toda lesión a los recursos naturales puede identificarse con el daño ambiental; el mismo se configura sólo cuando el detrimento sea de tal magnitud que pueda impactar sobre la vida, comprendiendo ésta los bienes naturales y culturales necesarios para su subsistencia¹⁰⁸. Si bien la actividad agraria, en cuanto hecho técnico supone que sea empleada de modo tal que se asegure el desarrollo sustentable; con frecuencia, con el objetivo de una mayor productividad y máxima rentabilidad, los empresarios agrarios, descuidan el cumplimiento de esta carga, haciendo caso omiso a las normas establecidas para garantizar el cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente, generando daños al ambiente en algunos casos de carácter irreversible.

Frente a los eventuales daños al ambiente causados por la actividad agraria, emerge responsabilidad civil para el agente causador del daño agroambiental.

Así lo dispone el artículo 41 de la Constitución Nacional, en el primer párrafo, in fine establece que: “El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. El objetivo que

¹⁰⁷ ARAUJO, Javier; NIEVA RAMIREZ, Gustavo. Daño al medio ambiente. V Congreso Nacional. IV Congreso latinoamericano. 1997, Tucumán, Argentina.

¹⁰⁸ PAREDES, Viviana. “Responsabilidad por afectación al medio ambiente” in *Jurisprudencia Argentina*. 1996. Tomo III, pp. 833-837.

perseguía este precepto, era que la República Argentina, un país federal con un desarrollo legislativo provincial disímil en materia ambiental, tuviera un piso mínimo de protección ambiental¹⁰⁹, a efectos de evitar situaciones de inequidad para los habitantes de aquellas jurisdicciones con estándares ambientales más débiles, o incluso, inexistentes. En cumplimiento del referido precepto constitucional, se dictó en el año 2002, la Ley 25.675 de Política ambiental, que sienta las pautas específicas en materia de daño ambiental colectivo.

En cambio, para el caso de los daños individuales el tratamiento jurídico es diferente, tal como sostiene Kememajer de Carlucci¹¹⁰: “para la mayoría de la doctrina, el daño individual, el que se liquida a favor de la persona dañada, se rige, en principio por los artículos 2618 y 1113 del Código Civil. Obviamente cuando la culpa está probada también se aplica el artículo 1109, desde que según esta norma, todo el que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio. Lo expuesto no significa que estos daños individuales, especialmente si afectan la salud humana, no estén sustancialmente contaminados por los nuevos principios que informan el derecho ambiental. En cambio (con cita del artículo 27), el daño de incidencia colectiva o daño ambiental propiamente dicho se rige por la Ley General del Ambiente 26.675.” En contrario opina, Cafferatta¹¹¹, al entender la Ley 25.675 de carácter tuitivo y protectorio, se aplica analógicamente al “daño ambiental individual”, debiendo el intérprete adaptar la normativa a los casos de daños más discretos, lesivos de patrimonios concretos, de la persona y sus bienes, por alteración negativa del ambiente, que atacan o vulneran derechos individuales fragmentarios. Indica además, que el artículo 30 de la Ley del Ambiente, menciona a “la persona directamente damnificada”, como uno de los sujetos legitimados de obrar, en la acción de recomposición del ambiente dañado.

Efectuada esta disquisición normativa, cabe distinguir a los daños ambientales que se pueden producir en a)- daños y perjuicios a través del ambiente a un tercero, a sus facultades, derechos y prerrogativas, y b) daños y

¹⁰⁹ DI PAOLA, María E. (ed) Presupuestos mínimos de protección ambiental II. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Buenos Aires, 2006, p.19. citado **in** BEC, Eugenia; FRANCO, Horacio. Presupuestos mínimos de protección ambiental. Tratamiento completo de su problemática jurídica. Buenos Aires. Ediciones Cathedra Jurídica, 2010, p.76.

¹¹⁰ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675 Ley general del Ambiente (LGA). Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales-año LI, 2º Epoca-Nº44, p.6, La Ley, Julio 2006, citado por CAFFERATTA, Néstor. “Teoría general de la responsabilidad civil ambiental” **in** Derecho ambiental y Daño. 1ª. Edición, LORENZETTI, Ricardo L. director. Catalano Mariana y González Rodríguez, Coordinadoras. Cafferatta, Galdós, Garros Martínez; Muller, Peretti, Sagarna, Saux, Seguí, Sozzo. La Ley, Buenos Aires, 2009, p.26.

¹¹¹ CAFFERATTA, Néstor. “Teoría general de la responsabilidad civil ambiental” **in** Derecho ambiental y Daño. 1ª. Edición, LORENZETTI, Ricardo L. director. Catalano Mariana y González Rodríguez, Coordinadoras. Cafferatta, Galdós, Garros Martínez; Muller, Peretti, Sagarna, Saux, Seguí, Sozzo. La Ley, Buenos Aires, 2009, pp.26-27.

perjuicios a elementos del ambiente total o parcialmente ajenos¹¹².

El régimen legal de la responsabilidad por daño ambiental se encuentra sometido a diversas normativas que pasaremos a analizar.

2.1. El artículo 2618 del Código Civil: las inmisiones

El Código Civil en el artículo 2618, al tratar las restricciones y límites al dominio, dispone que las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa.

Contempla “las inmisiones- las propagaciones nocivas que provenientes de un inmueble, se difunden en otros- inmateriales o incorpóreas (y no las inmisiones materiales) en las que no hay penetración en el fundo ajeno, sino que el origen de la intromisión debe buscarse siempre en el fundo propio desde el cual la misma se propaga al fundo ajeno. El distingo reviste la mayor trascendencia pues las inmisiones previstas en el artículo 2618, deben ser soportadas, salvo que excedan la normal tolerancia; en tanto que las inmisiones corpóreas (líquidos o cuerpos de mayor tamaño o peso) no necesitan ser consentidas en medida alguna¹¹³.

El determinar si las inmisiones producidas por el fundo vecino, excede la normal tolerancia, según las previsiones del artículo 2618, es una cuestión de hecho librada exclusivamente a la apreciación judicial. Es preciso tener presente que, en tanto cierto grado de contaminación es inevitable, la degradación del medio ambiente enrola en la categoría de daño intolerable, por ello el límite de la normal tolerancia según la fórmula del artículo 2618 del C.C. no es aplicable en los casos de degradación del medio ambiente susceptible de afectar la salud.

2.2. Responsabilidad objetiva por riesgo: supuestos

El otro caso es el régimen de responsabilidad civil común que basándose en el artículo 1113, 2ª. parte, 2º párrafo, responsabilidad civil por riesgo creado, comprende a la mayor parte de las causas por daño ambiental¹¹⁴.

Dentro de esta tipología cabe distinguir diferentes supuestos: a) habrá responsabilidad contractual, si media un vínculo comercial o convencional entre el dañador y dañado. Ello, en razón de existir además una obligación tácita de seguridad- resultado, consistente en cumplir con una prestación inocua.

Ahora bien, si la contaminación es producida por el hombre con su propio cuerpo, el supuesto encuadra en los artículos 1109, 1072 y 1074 del

¹¹² VALLS, Mario. Derecho Ambiental. 3ª. edición, 1994, p.215.

¹¹³ CAFFERATTA, Néstor. Op. cit., p. 68.

¹¹⁴ CAFFERATTA, Néstor. Op. cit., p. 69.

Código Civil; si la polución ha sido consumada mediante la intervención de cosas -fuera del marco contractual- se rige por el artículo 1113, párrafo 2°- (primero y segundo supuestos); o también podrán jugar las previsiones de los artículos 907 y 1071 del Código Civil. Asimismo, cuando no pueda individualizarse el autor dentro del grupo, existirá responsabilidad colectiva.

Va de suyo, que la aplicación de las precitadas normas, debe ir acompañada de las normas ambientales que fijan y establecen los principios rectores para la materia. Sin perjuicio de los casos donde exista culpa o dolo, la mayoría de los casos de daño ambiental encuadran en el supuesto de responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa, contenido en el artículo 1113, 2ª. parte del Código Civil.

Se configurará responsabilidad extracontractual en los siguientes supuestos: a) cuando la contaminación sea provocada por el hombre con su solo cuerpo, el factor de atribución será subjetivo, con fundamento en los artículos 1067, 1074, 1077 y 1109 del Código Civil, debiendo probarse el dolo o culpa del agente dañador; b) contaminación provocada por el hombre con una cosa como instrumento, o sea un daño causado con la cosa, el factor de atribución será igualmente subjetivo, pero con fundamento en el artículo 1113, 2º párrafo, 1ª. parte (en este caso se invierte la carga de la prueba, debiendo el guardián o dueño de la cosa que de su parte no hubo culpa, para eximirse de responsabilidad); c) contaminación provocada por la cosa, o sea el daño provocado por el vicio o riesgo de la cosa, el factor de atribución será objetivo, con fundamento en el artículo 1113, 2º párrafo, 2da. parte del Código Civil, (se eximirá de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder).

La doctrina afirma que las causales de liberación de responsabilidad por daño ambiental tienen una rigurosa imputación legal, consagrando una responsabilidad objetiva más estricta aún cuando se trata de daños ambientales¹¹⁵.

2.3. La responsabilidad civil por daño colectivo: ley nacional N° 25.675/02 de política y gestión ambiental

Esta norma regula lo atinente al daño ambiental colectivo, definido como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. Fija los objetivos que deberá cumplir la política ambiental a efectos de lograr una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Regula los principios ambientales mencionando entre ellos al principio de precaución, el

¹¹⁵ CAFFERATTA, Néstor. Op. cit., p. 69.

daño y la responsabilidad ambiental, los seguros ambientales y el fondo de compensación ambiental.

Regula lo atinente al daño ambiental colectivo y establece en su artículo 28 que “será objetivamente responsable el que cause un daño ambiental”, imponiendo la obligación de restablecer la situación al estado anterior del daño siempre que fuera técnicamente posible, caso contrario se prevé la fijación por parte de la justicia ordinaria de una indemnización sustitutiva. La carga de recomposición encuentra su fundamento en el principio “contaminador-pagador” y en el principio de “solidaridad” de la cadena de sujetos responsables, de la cual no está excluido el Estado. Establece que la interpretación y aplicación de la ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental estarán sujetas al cumplimiento de los principios que enuncia. En cuanto a la exención de responsabilidad, el art. 29 dispone que sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Determina que la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Establece una presunción “iuris tantum” de la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas. En cuanto a los legitimados para accionar ante la comisión de un daño ambiental colectivo, tanto el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, tendrán legitimación para plantear la acción de recomposición del ambiente dañado, conforme lo establece el art. 43 de la Constitución Nacional, o bien la acción de indemnización pertinente. Asimismo, prevé la legitimación para incoar la acción de recomposición o de indemnización, para la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Sin perjuicio de ello, prevé que toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Asimismo, si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, fija la responsabilidad solidaria de todos frente a la sociedad, sin perjuicio, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación. Crea el Fondo de Compensación Ambiental destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; y además a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Del análisis realizado se infiere, que conforme la normativa ambiental los daños provocados por los productores agrarios al ambiente, encontrarían respuesta en la regulación existente, teniendo en cuenta que la certidumbre del daño exigida para la configuración de responsabilidad civil, en esta materia se diluye, habilitando la contemplación de aquellas situaciones de incerteza científica, como en el caso de los OMG. Asimismo, se advierte que las estructuras del proceso civil clásico y sus herramientas, se presentan como insuficientes al momento de acreditar el peligro, si no se cuentan con elementos de prueba hábiles, que justifiquen la situación invocada, conforme lo requiere la causalidad adecuada.

3. Responsabilidad por la contaminación difusa de las aguas y la eutrofización

3.1. De la responsabilidad ambiental

En el caso de contaminación de las aguas como resultado de la actividad agraria,

nos encontramos frente al supuesto de daño colectivo, por lo que cabe la aplicación de la ley 25.675, que establece la responsabilidad objetiva y solidaria de sus autores. Será civil o penal, según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiere.

3.2. De la responsabilidad penal

En el ámbito del Derecho Penal argentino vigente, encontramos que en el articulado del Código Penal argentino, existen normas que tipifican los delitos en perjuicio de la salud pública, tales como envenenar o adulterar “aguas potables o alimentos o medicinas”. Entre estos supuestos, se contemplan todas aquellas formas dolosas o culposas de envenenamiento y/o adulteración, que afecten a la salud, respecto de las aguas potables o sustancias alimenticias, o medicinales destinadas al uso público o consumo de una colectividad de personas (art. 200 Cód. Penal). Al tenor de las normas analizadas, habrá responsabilidad civil extracontractual subjetiva -dolosa- por la comisión de un delito que afecte la salud, resultando responsables los autores, consejeros o cómplices (art.1.081, Cód. Civil), existiendo solidaridad delictual.

Asimismo la Ley 24.051 de Residuos peligrosos en su art. 55° establece un régimen penal con idénticas penas a las previstas en el precitado artículo del Código Penal, para aquellos que utilizando residuos peligrosos envenenaren, adulteraren o contaminaren de un modo peligroso para la salud el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En el caso sub- examen, las aguas, constituyen el objeto material sobre el cual recae físicamente la acción delictiva, y si bien tampoco existe una definición legal, la norma reglamentaria (el artículo 3 del anexo Ib, del decreto reglamentario de la ley), incluye dentro de este concepto a las:

- *aguas dulces superficiales*; y dentro de ella las siguientes categorías protegidas: fuentes de agua potable con tratamiento convencional; fuentes de agua potable con plantas de potabilización avanzada; fuentes de agua industrial y cuerpos sujetos a saneamiento y recuperación de la calidad de agua;

- *aguas dulces subterráneas*; y dentro de ellas: fuentes de agua potable con tratamiento convencional; fuentes de agua potable con tratamiento avanzado; fuentes de agua industrial y napas sujetas a saneamiento y recuperación de la calidad de agua;

- *Aguas salobres*, y dentro de ellas: fuentes de agua potable con tratamiento avanzado; uso agropecuario posible; uso industrial; recreación y protección de vida acuática;

- *Aguas saladas*, y dentro de ellas: fuentes de agua potable con tratamiento avanzado y

recreación y protección de la vida acuática.¹¹⁶

3.3. La eutrofización

La eutrofización es una de las consecuencias de los procesos de contaminación de las aguas en ríos, embalses, lagos, mares, etc., que desgraciadamente, debido a la actividad del hombre sobre estos recursos, está cada día más extendida. Este proceso está provocado por un exceso de nutrientes en el agua, principalmente nitrógeno y fósforo. Las consecuencias son ríos con mucha vegetación y otros organismos que agotan el oxígeno del agua y que llevan a la ausencia de vida en ella. Sus características son mal olor, ausencia de peces y, en general, poca calidad de las aguas. Los efectos son particularmente graves cuando afectan a aguas con destino al abastecimiento urbano.¹¹⁷

En Argentina no existen normas específicas que regulen la responsabilidad por la eutrofización de las aguas, pero entendemos que las medidas encaminadas hacia la reducción de esta contaminación, se refieren siempre a la reducción de las emisiones líquidas y gaseosas de las distintas actividades humanas, que podemos encuadrar entre las obligaciones “de hacer y de no hacer” que deben cumplir los productores agrarios, en pos del desarrollo sustentable.

En el caso de la agricultura, el uso adecuado de fertilizantes y productos fitotóxicos y, en general, la práctica de labores más respetuosas con el medio ambiente coadyuvarán al logro de la calidad de las aguas y a disminuir su contaminación.

¹¹⁶ CESANO, José Daniel. El Delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (Artículo 55, 1° Párrafo, De La Ley 24.051) Anatomía de una figura de peligro. www.ciidpe.com.ar

¹¹⁷ http://www.ambientum.com/revista/2001_36/2001_36_AGUAS/EUTR2.htm

4. Inexistencia de una Directiva sobre Responsabilidad ambiental

A nivel Mercosur (Mercado Común del Sur) integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay como socios originarios, si bien hay directivas sobre el Ambiente y un Acuerdo marco ambiental, dichos documentos no se refieren a la Responsabilidad ambiental.

Entre las normas dictadas relevantes se pueden citar las “Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental”, fijadas mediante Resolución del GMC del Mercosur N° 10/94, que en sus once apartados, contempla, la armonización de la legislación ambiental entre los Estados partes, la adopción obligatoria de la evaluación de impacto ambiental (EIA) para todas las actividades potencialmente degradantes del medio ambiente, el uso de tecnologías apropiadas, el principio del desarrollo sustentable, el incentivo a la investigación ambiental, la utilización de criterios ambientales comunes, la producción limpia, el turismo ambiental, la inclusión del estándar de costo ambiental, condiciones ambientales adecuadas en el intercambio, metodología común en la concertación de procedimientos.

Avanzando en su objetivo, el 22 de junio de 2001, el Consejo del Mercado Común aprobó mediante Decisión N° 2/01 el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur, cuyo objetivo primordial es “el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a la mejor calidad del ambiente y de la vida de la población”¹¹⁸. Si bien se ha avanzado lentamente en esta materia, en las discusiones surgen intereses contrapuestos, y diferentes niveles de los estándares de exigencia en materia ambiental entre los Estados partes, lo cual ralentiza el proceso de armonización de las normas, las que en muchos casos son interpretadas como barreras o restricciones no arancelarias.

5. CONCLUSIONES

Combinar los “intereses de la producción con los de la conservación del ambiente”, es un difícil cometido, ya que la finalidad esencial de la empresa agraria es “producir”, pero el imperativo de la época actual, es la “dimensión social”, con que deben valorarse los recursos naturales, en una primacía de intereses colectivos en relación a los individuales, prevaleciendo la justicia social, la solidaridad, la fraternidad y la participación ciudadana. Estamos ante la presencia de un “derecho-deber al ambiente”, mas precisamente al “agroambiente”, que implica “uso sustentable” (noción de equidad respecto a los futuros beneficios, deber de cuidado, prohibición de uso abusivo) y “uso

¹¹⁸ ARCOCHA, Carlos E. y ALLENDE RUBINO, Horacio L. Tratado de Derecho Ambiental. 1ª. edición. Rosario.Nova Tesis, Editorial Jurídica, 2007, pp.227-228.

racional” (relación de proporcionalidad entre medio utilizado y fin perseguido)¹¹⁹. La gestión, debe ser “sustentable”, a la luz de una “Ética ambiental”, que internalice “valores ambientales”. Derecho-deber, que no escapa a los empresarios agrarios ni al Estado en Argentina.

¹¹⁹ VICTORIA, María Adriana. “Derecho al agroambiente y al desarrollo sustentable en el derecho comunitario europeo y en el Mercosur”, *in* Revista Derecho de la Integración n° 16. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho. Centro de Estudios Comunitarios, diciembre de 2004, pp. 198-222. VICTORIA, María Adriana. “Manifestaciones jurídicas de la relación actividad agraria, ambiente y desarrollo sustentable”, *in* GIANNUZZO, Amelia Nancy y LUDUEÑA, Myriam Ethel, Santiago del Estero, una mirada ambiental. Facultad de Ciencias Forestales, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Santiago del Estero, ISBN 987-99083-9-2, mayo de 2005, pp. 365-384.